



--- **RESOLUCIÓN:** 322 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (21) veintiuno de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 346/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Erila Cervantes Amieva García**, en contra de la **sentencia de (16) dieciséis de junio del año actual**, dictada por la **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **474/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil**, promovido por \*\*\*\* \* en contra de \*\*\*\* \*

\*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada, en consecuencia.--- **TERCERO.-** Se absuelve en esta instancia a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.--- **CUARTO.-** Ante la rebeldía incurrida de la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena de gastos y costas del juicio.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de (5) cinco de julio de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se

hizo por oficio 2319/2022, de (7) siete de agosto del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4589 de (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (23) veintitrés del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (3) tres de julio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** Las consideraciones expuestas por la actora, ahora disidente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, son del siguiente tenor:

“**PRIMER AGRAVIO.**- Lo constituye el que la JUEZ QUINTO DE LO CIVIL no consideró en ningún momento el que soy una persona, una mujer que ha sufrido un recurrente acoso y hostigamiento laboral, así como mobbing en los últimos años de mi relación labora con las demandadas hecho que acredito al orecer las pruebas pertinentes, observándose desde el inicio del procedimiento judicial que nos ocupa, que no se consideró mi condición de vulnerabilidad, no valorando objetivamente la calidad de pruebas y más aun pasando por alto que el estado Mexicano ha celebrado tratados internaciones y por tanto se debe a lo que dictan los numerales del Pacto de San José; al no actuar con un prudente arbitrio judicial, omitiendo en la Sentencia No. 155 su estimación y convicción, además de que no evaluó adecuadamente diversas pruebas que presenté y que al no considerarlas me dejaron en notario estado de indefensión, El artículo 17 de la Constitución Federal y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran el derecho humano que tiene toda individuo, ser humano a



la tutela judicial efectiva, que comprende entre diversos aspectos, el acceso efectivo a la justicia, consistente en el derecho de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión que permita alcanzar la protección judicial sobre una determinada actuación. En consecuencia, si en un procedimiento o proceso judicial se advierte o se sospecha que una de las partes sea una persona mayor o en cierta condición de desventaja y tal como lo establece la Ley General de Víctimas con los principios de Enfoque diferencial y especializado, al ser una mujer cercana a los 50 años de edad, con condiciones de salud delicadas y sin considerar el MÍNIMO EXISTENCIAL, principio que establece la Ley General de Víctimas que es cuando el estado por medio de autoridades debe garantizar el respeto a la dignidad humana como un presupuesto del estado democrático; es entonces que la JUEZ QUINTO CIVIL debió actuar con una postura diligente y proderechos, para reforzar las garantías y las formas procesales con la intención de darle plena cabida en el ejercicio de mis derechos dentro del juicio, además de que las tendencias a nivel internacional apuntalan a promover lo que se conoce como Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género.

Las sentencias adquieren un poder individual y en ocasiones colectivo que trascienden en la vida de las personas, de la sociedad, convirtiéndose el poder judicial en un sujeto crucial para el fortalecimiento del Estado de Derecho y conforman la identidad del Poder Judicial como un actor imprescindible en la construcción de un Estado democrático de derecho. Por ello, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene interés en impulsar la adopción de criterios jurisdiccionales basados en el derecho a la igualdad. Ello implica impulsar herramientas que permitan juzgar con perspectiva de género, por lo que parafraseo palabras del Ministro Juan N. Silva Meza, quien fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y que con motivo de la suscripción del Acuerdo de Cooperación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, por medio de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2011, expresando que: "El nuevo sistema constitucional mexicano, ha puesto en el centro de su existencia a los derechos humanos de las personas....".

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Lo constituye la omisión del JUEZ DE ORIGEN al no considerar, en el CONSIDERANDO SEGUNDO que por virtud de la REBELDIA del demandado, no obstante de que se cercioró de que fue correctamente emplazada, que al admitir y resolver sobre la rebeldía de las demandadas, es que entonces implica la contestación de la demanda en sentido

afirmativo, y es en el sistema de la Ficta confessio ya que se funda en la posibilidad y necesidad de decidir de acuerdo a lo alegado por la parte diligente. De esta forma los hechos alegados por una de las partes se consideran como aceptados y reconocidos por la otra que habiendo tenido oportunidad para controvertirlos y en su caso probar en forma contraria, no lo hizo, y más aún cuando justamente pueda sostenerse que la interpretación procesal de la falta de colaboración tiene por consecuencia que determinados hechos se tengan por reconocidos y que ellos simplemente responden a una ficción. O sea, muy bien pueden no corresponderse con una realidad expresamente alegada y netamente reconocida, sobre la que se asentará una sentencia. De esta manera la rebeldía del demandado es considerada como confesión por la que se reconocen como verdaderas las alegaciones del demandante. Se considera que tiene lugar esta confesión no solamente por la no comparecencia a una audiencia sino incluso por el solo hecho que no manifestarse dentro de los plazos establecidos. En modernos códigos esa rebeldía se traduce en una presunción de aceptación de los hechos por parte del demandado (presunción, reconocimiento tácito, confesión tacita depende de la política procesal que se adopte). Ello adquiere matices definitivos si no aparecen elementos probatorios en contrario en el curso del procedimiento. Apoyo lo anterior con criterio de la Corte.

“CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ESTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).” (La transcribe).

Las alegaciones relativas a hechos no controvertidos, no necesitan de prueba. La rebeldía procesal debe interpretarse como aceptación provisional de los hechos expuestos por el actor, susceptible de ser desmentida con el mérito de la prueba que se rinda si la falta de cooperación luego es debidamente justificada y rescindido lo obrado en el proceso. Luego entonces la Juez de Origen no hace una valoración oportuna de las pruebas, ya que por despido injustificado que tiene antecedentes desde años anteriores a esa fecha, ha provocado adicional a un daño moral, que se traduce y forma por COMPONENTES DEL PATRIMONIO MORAL DE LA VICTIMA, que soy la que suscribe la presente e indirectamente mi familia, y en particular mi menor hija, al destruir mi proyecto de vida, LESIONANDO las demandadas mi persona, patrimonio y familia; privándome arbitrariamente de la posibilidad de tener una ganancia lícita, constituyéndose el HECHO ILÍCITO, al no respetar la demandada criterios en materia de recursos humanos tendientes a favorecer el proyecto de vida laboral de la SUSCRITA COMPARECIENTE, al OMITIR analizar desde el punto de vista del COMPLIANCE el riesgo a que generaron las demandadas al actuar ilícitamente.



Prudente destacar que con fecha 15 de mayo del año 2023 presenté ALEGATOS, que resumen las pretensiones y hechos de la demanda inicial, exhibiéndolos en dicha fecha ya que como se solicitaron peritajes y dictámenes psicológicos y contable en REBELDÍA, se prolongó el periodo probatorio, ya que era fundamental conocer las conclusiones y recomendaciones de los expertos precisamente designados por la JUEZ A QUO. Alegatos que mediante acuerdo del 16 de mayo del 2023, se dice que no se tienen por exhibidos, toda vez que se realiza de manera extemporánea, en virtud a que el período probatorio concluyó el 9 de febrero del 2023; siendo pertinente destacar que hubo una ampliación táctica del período probatorio al admitir los peritajes en rebeldías, que en ambos conceptos es decir el CONTABLE y PSICOLOGICO; la juzgadora insistió hasta que los peritos en rebeldía aceptaron y emitieron sus respectivos dictámenes, destacando que el dictamen contable en rebeldía precisamente recibido fue presentado 29 de abril de año 2023 y acordado con fecha 3 de mayo 2023 y publicado el 4 del mismo mes y año. Es evidente que al dictado de la Sentencia No. 155 objeto del presente recurso, la Juzgadora no consideró los ALEGATOS ofrecidos, provocando una violación a mis derechos humanos procesales, no obstante que me di a la tarea de hacer un análisis profundo de los derechos lesionados, fundamentos legales violentados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también al amparo de lo que establece el Pacto de San José y los Tratados Internacionales que me asisten y protegen en este procedimiento; por lo que esto representa un fuerte AGRAVIO a mis derechos humanos, siendo omisa la JUEZ NATURAL para pronunciarse al respecto, por lo que me permito adjuntar resumen de anexos de los Derechos Que me fueron lesionados, así como comparativos de los Dictámenes Periciales Contable y Psicológico y que presenté adjunto al escrito de ALEGATOS y que no consideró al emitir la Sentencia; además de que cito por analogía el siguiente pronunciamiento de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, respecto a ALEGATOS que debieron haber sido valorados.

“ALEGATOS EXPRESADOS POR EL TERCERO INTERESADO. CUADO EN ESTOS SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO CONCEDIDO PARA EXPRESARLOS, AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE.” (La transcribe).

A continuación, insertos anexos que al escrito de ALEGATOS presentado en el Juicio de origen se presentaron, y que confirman evidentes violaciones a mis derechos humanos, así como Cuantificación de los Daños Moral y Patrimonial. (Estos se encuentran en el expediente)

**TERCER AGRAVIO:** Se refiere a la omisión en la citada Sentencia No. 155, ya que en la pretensión J) solicité se diera vista al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a fin de que participara en el proceso y el desahogo de pruebas, dada mi vulnerabilidad por ser una mujer con una fuerte afectación emocional, derivada del despido injustificado, maltrato, discriminación que he sido objeto por las demandadas, omitiendo la JUEZ QUINTO CIVIL solicitar su participación, llevándose a cabo toda el proceso ordinario civil sin atender esta petición y que me causa agravio por violentar no solo lo que establece artículo 1, sino también el 8 Constitucional, al no respetar mi derecho de petición.

Cito Tesis por analogía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la grave omisión de la JUEZ QUINTO CIVIL:

“ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” (La transcribe).

De la interpretación de la tesis citada, se confirma que me ha causado agravio el incumplimiento de mi petición de involucrar es decir pedir la participación del Agente del Ministerio Público Adscrito, que hubiera sido la garantía del transparente progreso del proceso y la composición misma del desarrollo procesal y que genera la certeza de la emisión de una sentencia apegada a derecho y protectora a cabalidad de mis derechos humanos.

En resumen, al ser una mujer en grado de vulnerabilidad, y toda vez que en el asunto que nos ocupa se ve involucrada mi dignidad humana, mi salud física y emocional afectada por el acoso laboral, y hostigamiento del que fui objeto y que como consecuencia violentó mis más elementales derechos humanos, así como la afectación a mi proyecto de vida e indirectamente a mi familia, en particular a mi menor hija \*\*\*\*\* además de que afectó mi patrimonio, ya que en la pretensión J) solicité y peticioné la intervención del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO al Juzgado de Origen, PETICIÓN QUE DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO NO FUE ATENDIDA y que como consecuencia la JUEZ DE ORIGEN no se pronunció al respecto en la citada Sentencia.

**CUARTO AGRAVIO:** la Sentencia No. 155 emitida por el Juez Natural, como he venido enunciando, esta me causa diversos agravios, puesto que de manera incorrecta absuelve a las empresas ahora demandadas, del pago del daño moral y/o psicológico que me fue causado, mediante un trabajo excesivo y una jornada excesiva de labores, realizado al mismo tiempo para las diversas empresas demandadas

(\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*); LA MULTITUD DE PATRONES BENEFICIARIOS DE MIS LABORES, RESULTA EN SI MISMO, UNA CONDUCTA ILÍCITA Y ABUSIVA EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA COMPARECIENTE EN MI CALIDAD DE TRABAJADORA Y, TALES CONDICIONES LABORES LAS TUVE QUE SOPORTAR POR MI ESTADO DE NECESIDAD Y MI EDAD ALGO AVANZADA (49 AÑOS); y por lo que resulta evidente que las empresas ahora demandadas, resultan culpables o responsables de sus conculas ilícitas; mismas que deben repararme integralmente, en mi calidad de víctima a través del pago del daño patrimonial y moral, a partir de los daños que fueron causados.

Y, se llega a esta conclusión y/o interpretación legal, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen que tratándose de responsabilidad objetiva o riesgo creado también procede la reparación del daño moral, con el objeto consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño o por lo menos a fijar una compensación, pues de esa manera es el daño que se causó el que determina la indemnización.

Lo anterior, toda vez que, la indemnización reclamada, se fija en atención a lo que realmente aconteció al momento en que se incurrió en una responsabilidad civil extracontractual por las empresas ahora demandadas, y en atención a tales circunstancias particulares, se me causaron los daños reclamados en la demanda inicial; y tales prestaciones indemnizatorias resultan procedentes, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Robustece a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”, “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”, “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.” (las transcribe).

La Juez Natural expresa en el CONSIDERANDO TERCERO de la citada resolución que para acreditar la acción, la parte actora adjunto a la demanda DOCUMENTALES, consistente en:

“1.- Copia fotostática de la demanda presentada ante la Junta Especial en Turno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tampico, Tamaulipas, con sello de recibido de fecha 18 de Abril de 2022,...”.

Me causa agravio que la fundamentación del artículo 26 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles citado no existe como tal, lo que dicta que si bien es cierto son copias, existe la presunción de la existencia del procedimiento laboral instaurado y que bajo protesta de decir verdad lo manifesté, y con otras pruebas exhibidas como el INFORME rendido por el Encargado de la Oficina Alterna de Jurídico Subdelegación Tampico del IMSS, de fecha 7 de enero del año en curso, MANIFIESTA POR ESCRITO dicha autoridad que estoy registrada como asegurada ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con número de seguridad social \*\*\*\*\* , y que además se adjuntan las semanas cotizadas donde se reflejan todos movimientos afiliatorios y salarios registrados. Es importante destacar que de dicho informe firmado por la C. CLAUDIA \*\*\*\*\* , en los anexos adjuntados y que emanan de dicha autoridad en la primer hoja de CONSTANCIAS DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS se advierte el historial laboral, en donde se aprecia fecha de baja 07/03/2022; con esto se concatena que si laboré con las demandadas, documental pública plena que el Juez Natural debió valorar en conjunto todas las pruebas rendidas y no desestimarlas a la ligera, ya que al recibirse este informe de autoridad y que es prueba plena, confirma que definitivamente me vi en la necesidad de iniciar un procedimiento de tipo laboral. La juez no hace una interpretación correcta del siguiente artículo del Código de Procedimientos Civiles Vigente.

“ARTÍCULO 392.- ...”.

**QUINTO AGRAVIO:** El juez natural (al momento de emitir la sentencia impugnada por este medio) incurrió en una violación a mis derechos humanos (igualdad procesal) al considerar que la carga probatoria sobre la conducta ilícita señalada en autos del presente juicio, debía recaer en la suscrita compareciente; a pesar de que de una interpretación conforme de las normas que regulan esta cuestión es posible concluir que era a las demandadas a quien correspondía demostrar la licitud de su conducta, dado que en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una víctima de una violación a los derechos humanos, goza de la presunción iuris tantum de violación al derecho a la integridad física y moral.

Esto resulta también aplicable a los particulares dada la eficacia horizontal de los derechos humanos. Es un hecho notorio que la sede de los hechos fueron las empresas demandadas y que éstas son las responsables de la seguridad e integridad de sus trabajadores y trabajadoras, por lo que son quienes tienen la



capacidad, tanto económica como de infraestructura para soportar dicha carga probatoria y, por ello, no fue jurídicamente correcto que el juez natural, estimara que el onus probandí le corresponde a la suscrita compareciente (igualdad sustantiva o de hecho); ya que la carga de la prueba debió revertirse en este caso, al existir relaciones asimétricas de poder, a efecto de que fuera la demandada la que debería haber probado la licitud de la conducta como elemento de la acción de daño moral materia del presente juicio.

Resultando, como consecuencia, que en la citada sentencia el juez natural, no tomó en cuenta el deber de cuidado a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción XV constitucional, 475 bis de la Ley Federal del Trabajo, 2 del Reglamento Federal de Seguridad y salud en el Trabajo y el artículo 18 del Convenio 155 de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, en relación con la conducta ilícita como elemento del artículo 1164 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Y, tomando en cuenta la eficacia transversal de los derechos humanos y que los patrones tienen el deber de proveer ambientes de trabajo en los cuales se garantice la seguridad de los trabajadores (tanto en su integridad psicológica y emocional, como en su vida), estableciendo medidas necesarias para hacer frente a situaciones que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y emocional de sus trabajadores; y lo anterior es relevante, porque el elemento de la conducta ilícita a que se refiere el artículo 1164 Código Civil del Estado de Tamaulipas; puede relacionarse no solo con violaciones directas a la ley, sino a derechos fundamentales tutelados por la Constitución y los tratados internacionales y como consecuencia de relaciones entre particulares en situaciones ostensiblemente desiguales, las cuales son una conducta ilícita apta para exigir la indemnización por daño moral.

Atento a ello, el Juez Natural, es y debió hacer un análisis y, valoración de los hechos, conforme al artículo 1164 Código Civil del Estado de Tamaulipas; mismo que a la luz del derecho a la dignidad humana contenido en el artículo 1o. Constitucional que posibilita el reclamo de daño moral a un particular, en relación con el trato digno que debe recibir todo trabajador.

Una interpretación correcta del artículo 1164 Código Civil del Estado de Tamaulipas (dicho segmento normativo no es taxativo, ni restringe injustificadamente los derechos a una justa indemnización y a la dignidad humana); en relación con la conducta ilícita que en él se exige para el reclamo del daño moral, se concluye que no solo significa que la conducta sea contraria a normas secundarias, sino que puede extenderse a aquellas que tutelan derechos como la dignidad humana, la cual se alcanza a la persona incluso después del

despido de un trabajador de su fuente de trabajo, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1°, último párrafo, 3°, párrafo cuarto y fracción II, inciso e); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los máximos Tribunales han sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad; ya que nuestro orden fundamental reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

Además, nuestra doctrina jurídica ha sentado que la dignidad de la persona es inherente a su esencia, a su ser, se trata del reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues "se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad".

Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona. Así, de la dignidad humana, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que la persona desarrolle integralmente su personalidad, El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona.

Además, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que, de la dignidad humana se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Por ende, se puede concluir válidamente que el derecho fundamental a la integridad psicológica y moral es una manifestación de la dignidad humana.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que el derecho de toda persona a la salud, que reconoce la Constitución Federal y se contiene en distintos documentos internacionales, no solo se constriñe a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, pues ello desconocerla la propia naturaleza



humana y la dignidad de las personas; sino que va más allá, pues no solo comprende su estado físico, sino aspectos internos y externos, como el buen estado mental y emocional del individuo. Lo que lleva a que la doctrina haya señalado que la salud es, en realidad, la obtención de un determinado bienestar general, que se integra necesariamente por el estado físico, mental, emocional y social del sujeto. Derivándose o comprendiéndose, entonces, un derecho fundamental más, que es el derecho a la integridad físico-psicológica.

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte, ha determinado que la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas y que el ámbito de la dignidad comprende la protección no solo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona. Se sostuvo que la dignidad humana consiste en la posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según los propios deseos; así como en tener las condiciones materiales mínimas que garanticen la propia existencia. Sin embargo, este derecho también se proyecta sobre la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, sobre la integridad física e integridad moral, y el derecho a vivir sin humillaciones.

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de toda persona, entendida ésta, en su núcleo más esencial, como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada; y en el presente caso que nos ocupa, nos encontramos precisamente en esos parámetros, ya que podemos observar que a la parte demandada, se le tienen por aceptados diversos hechos (mismos que son ciertos); y entre los que me permito enumerar de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

1a). - "La que suscribe la presente demanda ingresé a laborar para la empresa \*\*\*\*\*"

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*conocida en el mercado como "\*\*\*\*\*".- CONDUCTA ILICITA, PORQUE DIVERSAS EMPRESAS RESULTARON BENEFICIADAS DE MANERA DIRECTA DE MIS SERVICIOS, Y SOLO UNA DE ELLAS ME TENÍA DADA DE ALTA ANTE EL IMSS.

2a).- "El 3 de Marzo del 2022, fecha en la que en forma injusta, arbitraria, causando irreversible lesión emocional y patrimonial fui despedida injustamente, vulnerando derechos humanos."

3a).- "... mi PROYECTO DE VIDA FUE DESTRUIDO INTENCIONAL Y NEGLIGENTEMENTE desde ese momento; tuve una crisis emocional severa; me sentí traicionada, discriminada y lo más fuerte es que al ir digiriendo todo lo sucedido después del injustificado despido, me percaté que este despido injustificado lo fue maquinando la demandada \*\*\*\*\* desde meses antes, por diversas circunstancias como, el que no tuve aumento de salario en 2 años y el personal que estaba a mi cargo fue removido. Por lo expuesto tuve que... asistir a terapia psicológica...".

4a).- "...la demandada \*\*\*\*\* me ha hecho sentir que hoy no soy productiva laboralmente, por la forma grotesca e ingrata en como fui despedida...".

5a).- "...Quiero advertir que durante la Pandemia de COVID 19, estuve trabajando, sin que consideraran los severos riesgos de salud que he tenido y que la demandada tenía conocimiento...".

6a).- "... A pesar del riesgo que representamos por condición de salud, atendíamos a personal de mi centro de trabajo que estaban enfermas de COVID 19...".

7a).- "... En el año 2020 que inicia la Pandemia, a pesar de la crisis sanitaria en el planeta, la empresa demandada \*\*\*\*\* no prescindió de mi presencia en atención a mi estado de salud, inclusive no recibí el apoyo suficiente como medidas de seguridad, yo tuve que adquirir en algunas ocasiones mi material de protección...".

8a).- "... Atendíamos a la gente contagiada de COVID 19,...".

9a).- "... el día del despido injustificado me dijeron que desaparecía(sic) mi puesto de Jefa de Personal, quedó contratado 1 empleado del sexo \*\*\*\*\* con el mismo puesto y que no fue despedido, entonces es obvio que el trato es desigual, sin valorar mi condición de mujer, el historial médico, el riesgo que he adquirido en perjuicio y detrimento de mi salud al contraer COVID 19, así como la lealtad con la quien siempre me conduje...".

Atenta lo anteriormente expuesto, considero que es fundado el presente agravio, pues basta imponerse de la sentencia recurrida para advertir que el Juez Natural, omitió el realizar una interpretación conforme del sistema normativo que regula la distribución de las cargas probatorias. a fin de invertirla para que sobre la demandada recayera la carga de evidenciar la licitud de su conducta como elemento de la acción de daño moral materia del presente juicio, a fin de mantener el equilibrio procesal de las partes y con ello, el respeto a sus derechos a la dignidad humana y una justa indemnización.



En esas condiciones, una interpretación conforme de los preceptos descritos, en relación con los derechos de igualdad procesal como manifestación del debido proceso, así como a la dignidad humana y a una justa indemnización de las víctimas de violaciones a derechos humanos, permite concluir la procedencia de la inversión de las cargas probatorias en los juicios civiles de daño moral en los que se reclame como hecho ilícito la violación a derechos fundamentales por parte de patrones en perjuicio de sus trabajadores, puesto que al actor le resultará sumamente difícil o casi imposible demostrar que el demandado actuó con negligencia y, por el contrario, dada su proximidad probatoria (disponibilidad y facilidad), éste podrá aportar con mayor facilidad los medios de convicción necesarios para, en su caso, justificar que actuó de manera lícita.

Interpretar el sistema normativo de otro modo obligaría al accionante a justificar hechos que le resultarían sumamente complicado demostrar, a diferencia de su contraparte, quien cuenta con mayor facilidad y disponibilidad de esos medios de convicción.

Ello, en la medida que la justificación del hecho ilícito como elemento de la acción implicará el acceso a información, documentación y conocimientos técnicos no solo sobre el marco obligacional de la empresa, sino sobre circunstancias concretas relevantes para la litis que únicamente la empresa podría conocer (testigos, documentos, dinámica de actividades internas, protocolos de seguridad, etcétera) y que justifiquen el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones para con sus empleados, respecto de los cuales el actor no tiene disponibilidad o fácil acceso; a diferencia de la demandada, quien al ser la poseedora de la información necesaria, es quien cuenta con la mayor disponibilidad y facilidad para aportar los elementos al proceso a fin de acreditar que su actuar fue lícito.

Y, finalmente, tomando en consideración que la parte demandada no ofreció probanza alguna, es y deben tenerse por acreditados los hechos narrados en la demanda inicial (sin dejar pasar por alto la rebeldía en su contestación); y más aún porque existen sendas probanzas (Dictámenes en Psicología, y uno ofertado por el propio estado, que merece plena credibilidad - Pertto en rebeldía), con las cuales se acredita que la suscrita compareciente \*\*\*\*\* , tengo un daño psicológico y moral, producto de mi injusta e ilícita, relación obrero patronal, con las ahora demandadas; y por ello, a esta autoridad de alzada, le solicito de la manera más atenta, que revoque la sentencia recurrida por este conducto y, en su lugar se dicte una resolución condenatoria, por las consideraciones de hecho y derecho enumeradas en el cuerpo del presente curso; ordenándose una justa indemnización, acorde a lo previsto en los

artículos 1°. Constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con la conducta ilícita como elemento del artículo 1164 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Afecta mi estado emocional, que inclusive el juzgador no dé valor a los documentos que en mismo CONSIDERANDO TERCERO, en el punto 3, referido a:

"3. - Constancias sobre reconocimientos emitidas por \*\*\*\*\* a la C.\*\*\*\*\*A, visibles de las fojas 38 a la 40 del principal...".

Dichos documentales las exhibí, ya que fueron obtenidas cuando trabajé para las demandadas, es ilógico pensar que iba a obtener una certificación de firmas de personas que representaron a las demandadas después de mi separación injusta de las demandas. Dichas constancias avalan mi profesionalismo; siendo importante destacar que como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juzgador debe considerar el PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL, que tiene como fin que el Juzgador no dictamine como falsa la prueba ofrecida en copia simple fotostática, considerando que el acceso a la justicia como derecho humano requiere de la autoridad judicial apertura, disposición al conocimiento de los hechos, sin embargo, la autoridad juzgadora, ni siquiera las considera como indicio de que trabajé y me desenvolví con lealtad ante las demandas. Por otro lado, durante período probatorio solicitamos la INSPECCIÓN OCULAR, prueba que no fue admitida, presentando recurso de Revocación que se resolvió en mi contra.

"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA." (La transcribe).

**SEXTO AGRAVIO:** Respecto a pruebas documentales que acreditan mi personalidad jurídica y la de mis familiares y mi estado civil, me permito transcribir lo que la JUEZ A Quo expone respecto a puntos del Considerando Tercero:

" 4. - Acta de Nacimiento expedida la Secretaría General de Gobierno Dirección de Registro Civil, del Acta Número 1678, Libro 9, Oficialía Primera de Madero, Tamaulipas, con fecha ...".

Como se ha observado a lo largo de los considerandos de la citada Sentencia 155, solo la fundamenta, pero no la motiva, es decir no valora lo que pretendo demostrar y concatenarlo mediante razonamientos lógicos, que al ser una mujer de casi 50 años, con una hija menor de edad, se ha destruido mi proyecto de vida, al tomar las demandadas \*\*\*\*\* la decisión arbitraria, negligente e intencional de despedirme sin causa o razón justificada; además de que 2 años antes lo estuvieron planeando; pareciera con todo respecto y



asombro que la Juez Natural no leyó detenidamente los hechos de la demanda inicial, que precisamente con estos puntos el objetivo es ubicarla en el contexto laboral al que se enfrenta una mujer como yo, que he sido objeto de acoso laboral, mobbing, riesgos de salud, violencia psicológica, discriminación y trato desigual.

Para robustecer la situación de vulnerabilidad como mujer de casi 50 años adjunté publicaciones que contienen estudios por expertos que generan información veraz y con carácter científico que apuntalan a corroborar que he sido objeto de violencia psicológica, afectación a mi salud, mobbing, daño moral y que existe una situación de desventaja laboral por mi situación personal. Estos estudios ni siquiera fueron analizados, porque si así lo hubiera hecho la Juez Natural, se corroboraría la ilicitud de la demanda al tomar una decisión arbitraria al decidir afectar mi proyecto de vida dentro de la empresa demandada, y más donde hay evidencia pública de los graves escándalos a nivel nacional y mundial que la demandada ha tenido que enfrentar desde el punto de vista de acoso laboral. Es en el hecho 4 de la demanda que expreso como mi PROYECTO DE VIDA fue destruido negligentemente e intencionalmente, destacando que dos años antes de la fecha 3 de marzo de 2022 fui tratada con violencia psicológica, mabinga, discriminación, amen que en los últimos 2 años no tuve aumento de salario, además de que el personal que estaba a mi cargo fue removido, y mis condiciones de salud no fueran respetadas.

**SEPTIMO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas como lo transcribe en la Sentencia 155 del CONSIDERANDO TERCERO:

“6. el Dictamen Psicológico de fecha 19 de Abril de 2022, expedido por la LIC. EN PSICOLOGÍA \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Así como examen de laboratorio Lister de fecha 10 de Enero de 2022, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* El presente documento tiene carácter solamente informativo y carece de valor jurídico impresión de Obligaciones del Patrón,...”.

Respecto al dictamen ofrecido, se argumentó que en período probatorio se perfeccionaría el Dictamen Psicológico de fecha 19 de abril del 2022, lo que se desahogó en el momento procesal oportuno como obra en autos, omitiendo la Juzgadora hacer un análisis de la prueba ofrecida como Dictamen dentro el respectivo período y que robustece la evidencia de que he sufrido daño moral ocasionado severas lesiones a mi persona y a terceras personas que inclusive se colocan como víctimas; me permito transcribir las conclusiones que obran en autos del expediente del DICTAMEN PSICOLÓGICO emitido por la LIC. EN PSICOLOGÍA \*\*\*\*\* de fecha 19 de abril del 2022.

“VI. CONCLUSIONES: Al evaluar e interpretar su área psicológica nos encontramos con que la Señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* muestra un “TIPO DE

PERSONALIDAD RÍGIDA QUE LE PERMITE ESTAR DENTRO DE LOS PARÁMETROS MORALES Y SOCIALES, esto le permite cumplir satisfactoriamente con normas estipuladas en cuestión de demandas laborales y sociales,...”.

**OCTAVO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas como lo transcribe en la Sentencia del CONSIDERANDO TERCERO:

“7.- Copia certificada por Fedatario Público de la Cédula Profesional expedida por la SEP de la Lic. EN PSICOLOGÍA \*\*\*\*\*.- Pruebas a las que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- 8.- facturas por Pago de Servicios Educativos (colegiaturas) del Instituto \*\*\*\*\* ,...”.

Me causa agravio que la fundamentación del artículo 26 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles citado no existe como tal, lo que dicta que si bien es cierto son copias, estas no deben ser desestimadas con la ligereza que se hace, ya que hay otro caudal de pruebas que de alguna forma confirman lo señalado en los respectivos hechos de la demanda.

**NOVENO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas como lo transcribe en la Sentencia del CONSIDERANDO TERCERO el siguiente punto:

“9.- Impresión de correos electrónicos Gmail a nombre de \*\*\*\*\* e impresiones de la página de \*\*\*\*\* y Forbes.- Probanzas que en términos de lo dispuesto por el artículo 379, 392 y 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solo aportan valor indiciario al no contener firma electrónica avanza o sello digital,...”.

El correo que a que se refiere a nombre de \*\*\*\*\* , refiere a un historial de mensajes celebrados entre la C. \*\*\*\*\*a nombre propio y de otras empleadas de \*\*\*\*\* , incluyendo a la suscrita compareciente, en el que en las páginas 4 a 6 transcribo:

“Asunto: Aumento por ajuste al tabulador.

Juan Carlos buenas noches; Acudimos ante usted a nombre propio de y de alguna mis colegas de Recursos Humanos de la Cd. de Tampico, Tamaulipas para exponer nuestro deseo de ser escuchadas y entendidas ante el reciente cambio...”.

Petición que nunca fue atendida a cabalidad por personal de Recursos Humanos de la demandada (s), y que, por la Rebeldía, se confirman como ciertos estos hechos de la demanda y que forman parte de las pruebas, aún y cuando la Juez no les otorga el valor. desestimándolas. Del párrafo transcrito del correo



electrónico dirigido al Vicepresidente de Recursos Humanos, \*\*\*\*\* , bajo protesta de decir verdad, nunca fue respondido.

**DÉCIMO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas como lo transcribe en la Sentencia 155 del CONSIDERANDO TERCERO el inciso 10:

"10.- Recibos de pago expedidos por Operadora \*\*\*\*\* SRL de CV. a nombre de CERVANTES AMIEVA GARCÍA ERIKA, visibles de fojas 189 a 195 del principal.- Probanzas que se les valora en términos de lo dispuesto por los artículos...".

Dichos recibos se vinculan con el informe emitido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que otorga evidencia de la relación laboral con las demandadas. Sumado a que no se hace una valoración del caudal probatorio que exhibí, ni su vinculación entre una prueba y otra, confirmando que la Juez solo resolvió escuetamente, opacamente sin transparentar el caudal de probanzas existentes.

**DECIMO ONCEAVO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas como la transcribe en la Sentencia 155 del CONSIDERANDO TERCERO:

"PERICIAL CONTABLE, a cargo del C.P. ALVARO OCTAVIO MACIAS JARAMILLO, quien previa aceptación y protesta del cargo conferido, emitió el peritaje en fecha treinta de Enero del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos en la presente en obvio de repeticiones".

Omitió la Juez Natural analizar a fondo esta prueba, ya que en la SENTENCIA 155 sólo se limita la Juzgadora a expresar que se emitió el peritaje, sin entrar al análisis, haciendo el CP. ALVARO OCTAVIO MACIAS, o un estudio de la demanda de cada uno de los hechos narrados por la suscrita compareciente haciendo particular mención de los hechos 2, 3, 4 que resumen como de forma ilícita se truncó mi proyecto de vida laboral, recibiendo un trato indigno y con hostilidad, no solo el día del despido sino años atrás, aguantando situaciones de discriminación y desigualdad. Respecto a los hechos 6 y 7 me duelo que siempre tuvo riesgos de salud, y que las demandadas no valoraron la lealtad con que arriesgué mi vida, al trabajar en la pandemia en forma presencial, además de que con el despido me quedé sin la seguridad social, y dejaba de gozar de los beneficios de METLIFE.

En relación a el hecho 9 advierte el contador que emite peritaje de mi intención que nunca hubo respuesta a comunicación formal dirigida al Vicepresidente de Recursos Humanos \*\*\*\*\* . Por lo que





experiencia, dar un fallo que determine la valorización del citado dictamen. El prudente arbitrio del Juez deja mucho que desear el ser omisa, la Juzgadora, al omitir fundar la validez del contenido del peritaje.

**DECIMO TERCERO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas como lo transcribe en la Sentencia del CONSIDERANDO TERCERO:

“PERICIAL EN PSICOLOGÍA a cargo de la PSICOLOGA \*\*\*\*\* , quien previa aceptación y protesta del cargo conferido, emitió el peritaje en fecha treinta de Enero del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones...”

Es en fecha 30 de enero de 2023 que la PSICÓLOGA \*\*\*\*\* , determina que advierte en mi persona, rasgos depresivos y de confusión, interfiriendo en mi vida personal, social, familiar. En el peritaje resultado de las pruebas de que fui objeto, en el REPORTE DE EVALUACIÓN se advierte que estoy triste, ansiosar confundida, dolida moralmente y desilusionada por la situación laboral y el despido por la empresa donde laboraba \*\*\*\*\* . Resume la pericial ofrecida por la suscrita compareciente, determina que tengo el carácter de víctima por todo lo observado en el expediente judicial y relacionado con el estudio que se me hizo.

**DECIMO CUARTO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas como lo transcribe en la Sentencia del CONSIDERANDO TERCERO:

“Por su parte el perito en rebeldía el C. LIC. \*\*\*\*\* , previa aceptación y protesta del cargo conferido, emitió el peritaje en fecha dieciocho de Abril del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones. Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 336, 338, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..”

Es inaudito que la JUZGADORA no justipreciara que un experto en el tema, hubiera emitido conclusiones derivadas de un estudio profundo y profesional; aunado a eso se solicitó durante el periodo probatorio se nombrara un PERITO en REBELDIA, siendo fijado por el mismo Juzgado, asignando al perito C. \*\*\*\*\* , resultando desconcertante que la Juez Natural solo se limitara a expresar en la Sentencia 155, en el considerando respectivo lo siguiente:

“emitió el peritaje en fecha 18 de abril del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en el peritaje emitido, los que aquí se tienen por íntegramente transcritos en obvio de repeticiones..”

Confirmando la falta de seriedad, parcialidad y el que como directora del proceso la Juez Natural, no se tomara la molestia de leerlos, analizarlos, valorarlos, omisiones que insisto demuestran que la juzgadora analizó INCORRECTAMENTE LA LITIS PLANTEADA, ya que si lo hubiera hecho hubiese advertido lo siguiente:

El perito C. \*\*\*\*\* perito oficial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas fue nombrado por la misma juez, perito que representa al Estado y que su intervención como experto aporta indicios, y más aún valoraciones que debieron haber sido consideradas al momento del absolver a la demandada, ya que como se aprecia en la hoja 14 de Dictamen el perito psicólogo en rebeldía manifiesta que:

“La actora en los hechos expresa que lo anterior le ha causado un perjuicio en la esfera íntima y personal propiciando secuela en su salud física y mental, así como en su patrimonio, lo cual la coloca como víctima por ser afectada por actos discriminatorios y negligentes atentado contra su dignidad y poniendo en peligro derechos como lo es el de tener derecho a un trabajo digno remunerado y alcanzar una pensión por jubilación apegada a derecho, así como o la interrupción de todas las prestaciones y beneficios que tenía como empleada de la demandada.”

En la página 33 del peritaje emitido por el C. \*\*\*\*\* , refiere a:

(Factores desecadenantes)

1. A la experimentación de la vivencia situacional de factores estresantes, a la que se refiere está siendo expuesta, debido a que sin causa justificada se ejerce su despido laboral de la empresa donde trabajaba, lo que es percibido, experimentado y recordado como amenaza la integridad psicológica, y estabilidad de la evaluada, provocando daño emocional y ocasionando malestar y desajuste clínico significativo.

2. Afectación emocional por actos discriminatorios y negligentes atentando contra su dignidad y poniendo en peligro derechos como lo es el tener un trabajo remunerado y alcanzar una pensión por jubilación apegada a derecho, así como la interrupción de todas las prestaciones y beneficios que tenía como empleada de la demanda a...

3. A la pérdida de su seguridad laboral, y sus beneficios, así como enfrentar incertidumbre económica diaria.

4. A la vivencia y experimentación situacional de estar en constante estado de alerta y sometimiento a estrés inicial por el período de un año y las condiciones inherentes a esta situación.”

A partir de la página 27 del dictamen psicológico emitido por el perito en REBELDÍA, hay hallazgos importantes:



“Método de Violencia a la que está sometida:

Despido Injustificado, sorpresivo, negligente y mal intencionado.

El experimentar que la empresa demandada no valorara su esfuerzo.

Preocupación por su actual situación económica personal y familiar.

Víctima debido a ser vulnerados sus derechos humanos.

Desacreditar el derecho a obtener en el corto tiempo una pensión por Jubilación generada gracias al tiempo ya laborado y apegada a derecho.”

(Página 31 dictamen perito rebeldía psicólogo)

“Conclusión Final derivada de la Clasificación de acuerdo a hallazgos en referencia a signos y síntomas psicológicos:

N4- La relación es típica de éste: Los Signos y Síntomas son el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismos que se describen.

Existe evidencia de presencia de signos y síntomas que sugieren afectación en su sistema regulatorio emocional y que están asociados y como resultados de vivencia de situaciones de presunta violencia laboral.”

(página 32 dictamen perito rebeldía psicólogo)

“PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.” (La transcribe).

**DECIMO QUINTO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas como lo transcribe en la Sentencia del CONSIDERANDO TERCERO:

“TESTIMONIAL, a cargo de las CC. \*\*\*\*\* , desahogada en fecha nueve de Febrero del año en curso, conforme a las tachas de ley e interrogatorio directo formulado y calificado de legal, testimonio que en términos de lo dispuesto por los artículos 362, 366, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ...”.

Los testimonios expresados fueron bajo el principio de buena fe y respecto a las preguntas 5, 6, 10, 15 y 17, es notario que si hay coincidencias, por lo que se deben tomar como indicios todas las demás preguntas que apuntalan sobre la honestidad cómo empleado desempeñé y mobbing de que fui objeto, así como y hostigamiento que viví cuando trabajé para la demandada.

“TESTIMONIAL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.”, “PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”, “TESTIGOS, DISCREPANCIAS ENTRE LOS.” (Las transcribe).

**DECIMO SEXTO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente, a otras pruebas como lo transcribe en la Sentencia del CONSIDERANDO TERCERO:-

“INFORME, rendido por el Encargado de la Oficina Alternativa de Jurídico Subdelegación Tampico del IMSS, en fecha 7 de Enero del año en curso, mediante el cual informa que está registrada como asegurada \*\*\*\*\* con número de seguridad social \*\*\*\*\* , anexando las constancias de

semanas cotizadas donde se reflejan todos los movimientos afiliatorios y salarios registrados.- Probanza a la que se le confiere vafor en términos de lo dispuesto por los artículos 382, 383, 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

Esta prueba es plena y confirma lo narrado en los hechos del 1 al 14 al ratificar la relación laboral y que de ella se desprende una historia de hostigamiento, discriminación, desigualdad y mobbing que me ha afectado irremediabilmente a la suscrita compareciente y a mi familia.

**DECIMO SÉPTIMO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas como lo transcribe en la Sentencia del CONSIDERANDO TERCERO:

"PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose conforme a lo dispuesto por los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..... Por su parte la demandada incurrió en rebeldía....”.

La Juez Natural debió analizar cada una de las pureabas ofrecidas, observar y valorar todos los indicios que obran en autos, para poder determinar la procedencia de la acción intentada y que es justa se me otorgue.

**DECIMO OCTAVO AGRAVIO.-** Lo constituye la OMISION de la prueba CONFESIONAL que fue ofrecida en tiempo y que se conforman de PRUEBAS CONFESIONALES: Destacan 3 pruebas confesionales a cargo de las siguientes personas morales; \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por medio de sus representantes regales; así como 4 pruebas confesionales a cargo de las personas físicas, la C. \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* . Estas pruebas no fueron admitidas el 17 de enero del 2023, promoviendo recursos que no fue resuelto a mi favor.

Sin embargo respecto a la CONFESIONAL EXPRESA y ESPONTANEA: Es admitida en acuerdo el 17 de enero del 2023, así como la CONFESIONAL TÁCITA: prueba que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza, ya que no se contestaron los hechos de la demanda y que no se consideraron al dictar la Sentencia. Con esto se confirma la aceptación de todos los hechos de la demanda como ciertos.

Por lo que respecta a la DECLARACIÓN DE PARTE: no fue desahogada en consecuencia. Se interpuso recurso de revisión mismo que no fue resuelto a mi favor.



**DECIMO NOVENO AGRAVIO.-** Lo constituye el que no valore frente a otras pruebas y hechos, como lo transcribe en la Sentencia en el respectivo CONSIDERANDO CUARTO:

“..CUARTO: En el presente caso, una vez que son analizadas las pruebas aportadas por la actora para el acreditamiento de su acción, es de concluirse que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de la acción....”.

Como se ha narrado a lo largo de cada uno de los agravios manifestados, la JUEZ A QUO OMITIÓ hacer un análisis entre hechos de la demanda, pruebas ofrecidas, su desahogo, desestimó los ALEGATOS. Solo se limitó a señalar enunciativamente algunas pruebas OMITIENDO mencionar PRUEBAS que fueron presentadas y que no valoró al momento de emitir la Sentencia 105, además de que por la REBELDÍA se presumen como ciertos los hechos narrados y por lo tanto las pretensiones deben ser resueltas a favor del actor.

1) LA CONDUCTA ILÍCITA se advierte, si consideramos que ilícito es aquello que no está permitido legal o moralmente. Se trata, por lo tanto, de un delito (un quebrantamiento de la ley) o de una falta ética, y en el caso que nos ocupa, las demandadas durante años ejercieron violencia psicológica, hostigamiento, mabinga, discriminación, desigualdad, siendo la consecuencia que produce afectación el estrés a que fui sometida los últimos años a mi relación laboral con la demandada, y más aún el severo e irreversible daño moral y psicológico que he sufrido y que ha afectado todas las esferas de mi vida, y la de mi familia.

2) Considerando la eficacia transversal de los derechos humanos y que los patrones tienen el deber de proveer ambientes de trabajo en los cuales se garantice la seguridad de los trabajadores (tanto en su integridad psicológica y emocional, como en su vida), estableciendo medidas necesarias para hacer frente a situaciones que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y emocional de sus trabajadores; y lo anterior es relevante, porque el elemento de la conducta ilícita a que se refiere el artículo 1164 Código Civil del Estado de Tamaulipas; puede relacionarse no solo con violaciones directas a la ley, sino a derechos fundamentales tutelados por la Constitución y los tratados internacionales y como consecuencia de relaciones entre particulares en situaciones ostensiblemente desiguales, las cuales son una conducta ilícita apta para exigir la indemnización por daño moral y de las cuales he sufrido serias lesiones a mis derechos fundamentales.

3) Opera la Causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, ya que la doctrina en el Derecho de Daños, advirtiéndose fuertes daños, es decir lesiones derechos humanos, destacando mi dignidad, derecho a la seguridad social, a mi derecho a la salud, ya que la demandada actuó fuera de todo principio ético y

muchos menos apegado al respeto de mis derechos humanos, fueron violentados años antes de que fuera despedida sin causa justificada.

4) Definitivamente si se me han lesionado diversos derechos por la demandada, por lo que bajo el sistema de presunciones debe acreditarse los daños de difícil acreditación, como lo establece la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en Cuadernos de Jurisprudencia número 1. Derechos de Daños, página 132 último párrafo: “Por otra parte destaco que el daño moral tiene dos tipos de proyecciones presentes y futuras, en todas ellos el juez debe valora no solo el daño actual, sino también el futuro. Por tanto, además, del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias del daño moral en sentido amplio, estos también pueden distinguirse de acuerdo al momento en que se materializan. Así, el daño es actual cuando este se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia, este daño comprende, todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales, como extrapatrimoniales, en estas últimas, entrarían los desembolsos realizados en atención del daño.”

**VIGESIMO AGRAVIO.-** Lo constituye que no valore ni los hechos, la rebeldía, el caudal de pruebas ofrecidas, su correcto análisis y valoración, por lo que me permito transcribir parte de la Sentencia del CONSIDERANDO CUARTO:

“Es en base a lo anterior, se declara que la parte actora no demostró convenientemente los hechos constitutivos de su acción, y por lo tanto que no ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , a quién se le absuelve en esta instancia de las prestaciones reclamadas.- Ante la rebeldía incurrida de la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena de gastos y costas del juicio.... --- Por lo expuesto y fundado en los artículos ...”.

Me causa fuerte agravio los puntos resolutivos, ya que, si demostré los hechos constitutivos de la acción, además que se advierte la ILICITUD de las demandadas, al constantemente generar violencia hacia mi persona como empleada, al no responder mis peticiones relacionadas con mi seguridad en tema de salud, por no generarme un aumento salarial justo, eliminar de mi equipo de trabajo apoyo de otros empleados y particularmente a darme un trato indigno.

La Juez Natural de manera incorrecta absuelve a las empresas ahora demandadas, del pago del daño moral y/o psicológico que me hubo sido causado, mediante un trabajo excesivo y una jornada excesiva de labores, realizado al mismo tiempo para las diversas empresas demandadas

(\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*); LA MULTITUD DE PATRONES BENEFICIARIOS DE MIS LABORES, RESULTA EN SI MISMO, UNA CONDUCTA ILÍCITA Y ABUSIVA EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA COMPARECIENTE EN MI CALIDAD DE TRABAJADORA Y, TALES CONDICIONES LABORES LAS TUVE QUE AGUANTAR POR MI ESTADO DE NECESIDAD Y MI EDAD ALGO AVANZADA (49 AÑOS); y por lo que resulta indudable que las empresas ahora demandadas, resultan culpables o responsables de sus conductas ilícitas; mismas que deben repararme integralmente, en mi calidad de víctima a través del pago del daño patrimonial y moral, a partir de los daños que me fueron causados. Concluyo y de acuerdo a la interpretación legal, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen que tratándose de responsabilidad objetiva o riesgo creado también procede la reparación del daño moral, con el objeto consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño o por lo menos a fijar una compensación, pues de esa manera es el daño que se causó el que determina la indemnización. Lo anterior, ya que precisamente la indemnización reclamada, se fija en atención a lo que realmente aconteció al momento en que se incurrió en una responsabilidad civil extracontractual por las empresas ahora demandadas, y en atención a tales circunstancias particulares, me han causado los daños reclamados en la demanda inicial es las prestaciones de la A) a la K); y tales prestaciones indemnizatorias resultan procedentes, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

--- **TERCERO.** Los motivos de inconformidad que preceden, los cuales fueron vertidos a guisa de agravio por la demandada y recurrente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, resultan: 1º (primero), 2º (segundo), 3º (tercero), 6º (sexto), 7º (séptimo), 15º (décimo quinto), 16º (décimo sexto), 17º (décimo séptimo), 18º (décimo octavo) y 19º (décimo noveno) infundados; el 4º (cuarto) fundado pero inoperante; el 5º (quinto) infundado en una parte y fundado pero inoperante en otra; y el 8º (octavo), 9º (noveno), 10º (décimo), 11º, (décimo primero), 12º (décimo segundo), 13º (décimo tercero) y 14º (décimo cuarto), inoperantes; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se expresarán: -----

--- Toda vez que en la especie la apelante abundó en demasía en la expresión de agravios e hizo uso de criterios que a su decir son aplicables al caso que nos ocupa, por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido que se analiza, esta Alzada estima necesario realizar una síntesis de los mismos, identificando debidamente la causa de pedir y armonizándolos adecuadamente con lo resuelto; así como también se determina, que los motivos de inconformidad identificados como 1º (primero), 15 (décimo quinto) y 19º (décimo noveno), serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí; lo mismo ocurrirá, con los identificados como 2º (segundo) y 18º (décimo octavo); así como con el 8º (octavo), 9º (noveno), 10º (décimo), 11º, (décimo primero), 12º (décimo segundo), 13º (décimo tercero) y 14º (décimo cuarto), respectivamente.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Así como también, en el criterio con número de registro 2007671, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Décima Época, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.), octubre de 2014, página: 584, que señala:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios



que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

--- Establecido lo anterior tenemos, que la apelante se duele esencialmente de lo siguiente:

--- 1º).- Aduce, que la *A quo* omitió tomar en consideración que la disidente es una mujer que ha sufrido de acoso y hostigamiento laboral, así como “mobbing” en los últimos 2 (dos) años de trabajo con la parte demandada, lo que señala fue demostrado con las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos manifestando, que desde el inicio del procedimiento la juzgadora no observó su condición de vulnerabilidad, pasando por alto que el Estado mexicano ha celebrado tratados internacionales en los que se debe respetar el Pacto de San José; así refiere, que al ser una persona con casi 50 (cincuenta) años, con padecimientos de salud delicados, es el Estado quien, por medio de las Autoridades correspondientes, debe garantizar el respeto a la dignidad humana; sin embargo sostiene, que la Juez de origen debió actuar con una postura diligente y pro-derechos a fin de salvaguardar las garantías y las formas procesales con la intención de respetar el ejercicio de sus derechos dentro del procedimiento; aunado a que las tendencias internacionales, apuntan a promover el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.-----

--- En ese sentido estima, que la sentencia que se dicta adquiere un poder individual y en ocasiones colectivo que trasciende en la vida de las personas y de la sociedad, convirtiéndose el Poder Judicial en un sujeto determinante para el fortalecimiento del Estado de Derecho, así como un actor imprescindible en la construcción de un Estado democrático de derecho, por lo tanto manifiesta, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene especial interés en impulsar la adopción de criterios jurisprudenciales basados en el derecho a la igualdad, lo cual implica herramientas que permitan a los juzgadores resolver con perspectiva de género.-----



--- 15º).- Estima, que la Juez primigenia le causa perjuicio al no valorar frente a otras pruebas la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada en data (9) nueve de febrero de (2023) dos mil veintitrés pues expone, que dichos testimonios fueron emitidos bajo el principio de buena fe, y que de las posiciones marcadas con los número 5 (cinco), 6 (seis), 10 (diez) 15 (quince) y 17 (diecisiete) se colige, que existen coincidencias, por ello, se deberán tomar como indicios todas las demás preguntas que están dirigidas a demostrar la honestidad de la oferente como empleada de la demandada, así como el “mobbing” de que fue objeto, y el hostigamiento que realizaron en su contra. Argumentos a los que cita los criterios de rubros: **“TESTIMONIAL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA”**, **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”** y **“TESTIGOS, DISCREPANCIAS ENTRE LOS.”**-----

--- 19º).- Expone, que la Juez primigenia, omitió valorar los hechos de la demanda, la rebeldía de la contraria y el caudal de las pruebas ofrecidas y desahogadas en la secuela procesal y refiere, que contrario a lo sostenido por la resolutora, sí demostró los hechos constitutivos en que descansa su acción; aunado a ello señala, que en la especie se advierte la ilicitud de la parte demandada, quien generó violencia en contra de la actora cuando ésta era su empleada, al no haberle respondido sobre el tema de seguridad en cuanto a su salud, no otorgarle un aumento salarial, eliminar su equipo de trabajo y propiciarle un trato indigno.-----

--- Por último sostiene, que la Juez natural de manera incorrecta absolvió a la parte reo procesal del pago de daño moral y/o psicológico que le fue causado en virtud de una jornada laboral excesiva, y expone, que ante el caudal probatorio que obra en autos, resulta indudable que su contraria

sea culpable de las conductas ilícitas que asumió en su contra, por tanto considera, que se le debe reparar integralmente, en su calidad de víctima, el pago del daño patrimonial y moral sufrido a partir de los 2 (dos) años que le fue causado, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los cuales prevén, que en tratándose de responsabilidad objetiva o riesgo creado también procede la reparación del daño moral, con el objeto de volver las cosas al estado en que se encontraban antes del causar el daño o menoscabo, por lo cual considera, que las prestaciones indemnizatorias solicitadas resultan procedentes.-----

--- Se le dice a la apelante que los agravios que preceden resultan infundados. Esto es así, pues en los mismos expone básicamente, que el asunto que nos ocupa debió ser resuelto con perspectiva de género, por ser una mujer, de casi 50 (cincuenta) años de edad, con condiciones de salud delicadas, y que durante la relación de trabajo ocurrieron hechos que actualizaron conductas de hostigamiento laboral (mobbing); y al respecto se le dice primeramente, que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.-----

--- Dicha herramienta debe aplicarse en los siguientes casos:

- a) Cuando se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;



b) Cuando se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y,

c) Cuando a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

--- Entones, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, debe cuestionarse la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluarse el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. Luego, el acoso y/u hostigamiento laboral (mobbing), así como el acoso y/u hostigamiento sexual constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, agregado el componente de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); además, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3o. Bis define al hostigamiento como "el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas" y al acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y

de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos". -----

--- En esa virtud, cuando se adviertan indicios de la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la Autoridad deberá juzgar con perspectiva de género y analizar, en primer orden, si se presentó alguna conducta discriminatoria, sin que sea relevante para tal efecto la calidad de la persona trabajadora, es decir, si es de base o de confianza, pues estimar lo contrario, esto es, que la calidad de base o de confianza determina la factibilidad del estudio de hechos que impliquen hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral implicaría una aplicación indiscriminada del derecho en donde la pretensión y el carácter de la persona empleada determinan si puede ser o no discriminada, lo cual llevaría a invisibilizar una posible situación de violencia y a convalidar la discriminación de trato por razones de género, lo que favorecería su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como una persistente desconfianza en el sistema de justicia.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro y texto:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera



completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

--- Así tenemos, que si en la especie la Juez de origen advertía que existían indicios sobre la posible actualización de conductas de hostigamiento laboral, debía de aplicar la perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estimara conducentes para el esclarecimiento de la verdad sobre tales hechos; sin embargo, basta imponerse de las constancias que obran en autos para colegir, que no existe medio de prueba alguno que demuestre o proporcione indicios de conductas de hostigamiento laboral (mobbing) por parte de la demandada y en contra de la accionante, pues si bien es cierto ofreció diversos medios probatorios, entre los que destaca la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , no menos cierto es, que de ninguno de ellos pueden obtenerse indicios al respecto, ya que basta imponerse de las respuestas dadas por parte de las testigos,

específicamente a las posiciones identificadas como 17 (diecisiete) y 20 (veinte) para advertir, que solamente éstas fueron dirigidas a evidenciar un trato discriminatorio hacia su presentante, empero, de las respuestas dadas no se obtiene que dicho trato discriminatorio se hubiera actualizado, como se verá de lo siguiente:

a) Testigo \*\*\*\*\*: pregunta directa número 17 (diecisiete): “QUE DIGA SI SABE SI LA C. \*\*\*\*\* HA SIDO DISCRIMINADA POR SU EDAD EN ÁREA LABORAL”, a lo que contestó: **“PUES PODRÍA SER QUE SÍ PORQUE ESTUVO TANTO TIEMPO LABORANDO Y SIEMPRE FUE MUY COMPETITIVA.”**; pregunta directa número 20 (veinte): “QUE DIGA SI SABE SI LA C. \*\*\*\*\* HA SIDO DISCRIMINADA POR SU GÉNERO EN ÁREA LABORAL, ES DECIR SI HA SUFRIDO DESIGUALDAD”, contestó: **“POSIBLEMENTE”**; y por lo que hace a la razón del dicho de la testigo, ésta señaló: **“PORQUE UNA AMIGA MUY CERCANA SU ESPOSO TRABAJA EN \*\*\*\*\* Y POR ELLA ME ENTERÉ QUE HUBO UN DESPIDO DE VARIAS PERSONAS DE RANGO IMPORTANTE QUE FUE A LA VEZ Y TODAS FUERON MUJERES Y AL PARECER TODAS ERAN MUY COMPETITIVAS CONFORME A SU DESARROLLO PROFESIONAL DENTRO DEL \*\*\*\*\* Y LLEVABAN MUCHOS AÑOS.”**

b) Testigo Bertha Alicia Paita Cruz, pregunta directa número 17 (diecisiete): “QUE DIGA SI SABE SI LA C. \*\*\*\*\* HA SIDO DISCRIMINADA POR SU EDAD EN ÁREA LABORAL”, a lo que contestó: **“NO EXACTAMENTE”**; pregunta directa número 20 (veinte): “QUE DIGA SI SABE SI LA C. \*\*\*\*\* HA SIDO DISCRIMINADA POR SU GÉNERO EN ÁREA LABORAL, ES



DECIR SI HA SUFRIDO DESIGUALDAD”, contestó: **“CON EXACTITUD NO LO SÉ, PERO HAY OTRAS MUJERES EN SU SITUACIÓN QUE TAMBIÉN FUERON DESPEDIDAS AL PARECER DEL MISMO PUESTO”**; y por lo que hace a la razón del dicho de la testigo, ésta señaló: **“PORQUE ES UNA AMISTAD QUE YA TENGO SEIS AÑOS APROXIMADAMENTE DE CONOCERLA Y TRABAJÉ CON ELLA HACE ALGÚN TIEMPO.”**

--- A decir, ninguna de las testigos señaló directamente si sabían y les constaba que su presentante había sufrido discriminación, y/o hostigamiento laboral (mobbing) por parte de su empleadora, puesto que, incluso a la primer testigo, siquiera le constan por sí misma los hechos sobre los que depuso; probanza que habría resultado idónea, como prueba directa, para demostrar tal hecho, pues son los testigos a quienes pueden constarles y dar fe de haber presenciado situaciones donde se ejerció discriminación, hostigamiento y/o violencia laboral en contra de una persona; sin que del resto de sus probanzas se obtenga, que efectivamente como lo afirmó la promovente, en el procedimiento obraran indicios de la existencia de tal situación, ello, aun cuando se hubiera declarado rebelde a la parte demandada, puesto que, el sólo hecho de que no hubiera comparecido a contestar la demanda incoada en su contra, no produce certeza en quien juzga para estimar ciertas las afirmaciones de la accionante; ante ello, y contrario a lo sostenido por la disidente, en la especie la Juez no estaba obligada a resolver con perceptiva de género, sino, con una perspectiva tradicional como así lo hizo, resultando infundado el agravio analizado.-----

--- 2º).- Considera, que le causa perjuicio la omisión de la *A quo* al no tomar en cuenta la rebeldía del reo procesal ante la falta de contestación

de la demanda incoada en su contra, pues debió estimarse en sentido afirmativo, atendiendo al sistema de la  *ficta confessio*, misma que se funda en la posibilidad y necesidad de decidir de acuerdo a lo alegado por la parte diligente. Así, los hechos alegados por una de las partes se considerarán como aceptados y reconocidos por la otra que teniendo la oportunidad de controvertirlos, no hubiera comparecido a contestar, lo que trae como consecuencia que tales hechos sean reconocidos por la parte omisa, de manera tal que la rebeldía de la parte demandada es considerada como una confesión donde se reconocen como verdaderas las alegaciones de su contraria, lo que presume la aceptación de los hechos expuestos por la otra parte. Al respecto estima aplicable el criterio de rubro: **“CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE ACLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)”**.....

--- Esto es así pues menciona, que las alegaciones relativas a los hechos no controvertidos, no necesitan prueba alguna, ya que dicha rebeldía procesal debe interpretarse, como la aceptación provisional de los hechos expuestos por el actor susceptibles de ser desestimados con el medio de prueba que se rinda. Establecido lo anterior considera, que en la especie la Juez de origen no hizo una valoración oportuna de las pruebas, ya que el despido injustificado que sufrió, tiene antecedentes desde años anteriores a su materialización, lo que le provocó un daño moral, que forma parte de los componentes del patrimonio moral de la víctima, e indirectamente la afectación a su familia, en lo particular, a su menor hija, debido a que destruyeron su proyecto de vida, lesionando su persona,



patrimonio y familia, privándola de la posibilidad de obtener una ganancia lícita como fruto de su trabajo, constituyéndose un hecho ilícito al no respetar su contraria los criterios que existen sobre recursos humanos tendientes a favorecer su proyecto de vida.-----

--- En ese mismo sentido expone, que en data (15) quince de mayo de (2023) dos mil veintitrés, presentó sus alegatos, sin embargo, mediante proveído del (16) dieciséis del mismo mes y año la juzgadora sostuvo, que no se le tenían por exhibidos debido a que los mismos habían sido presentados en forma extemporánea, ya que el periodo probatorio había concluido el (9) nueve de febrero de (2023) dos mil veintitrés; empero refiere, que contrario a lo sostenido por la *A quo* en la especie hubo una ampliación tácita de dicho periodo probatorio, cuando se admitieron los peritajes en rebeldía (contable y psicológico), mismos que se exhibieron el (29) veintinueve de abril de (2023) dos mil veintitrés, entonces estima, que al no haber considerado la Juez natural su libelo de alegatos, le causa un agravio a sus derechos procesales, pues en dicho curso había realizado un análisis de los derechos lesionados, fundamentos legales violentados, así como lo previsto en el Pacto San José y tratados internacionales de los que México es parte. Consideraciones las anteriores a las que aplica por analogía el criterio de rubro: **“ALEGATOS EXPRESADOS POR EL TERCERO INTERESADO. CUANDO EN ÉSTOS SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO CONCEDIDO PARA EXPRESARLOS, AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PROFERENTE.”**.-----

--- 18°).- Manifiesta, que el fallo recurrido le ocasiona agravio debido a la omisión por parte de la Juez de primera instancia de analizar la prueba confesional a cargo de la parte demandada, así como de

\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , probanzas que dice fueron admitidas en fecha (17) diecisiete de enero de (2023) dos mil veintitrés, promovándose recursos que resultaron improcedentes; sin embargo refiere, que respecto de la confesional expresa, la cual fue desahogada por su propia y especial naturaleza, y a la que no se compareció, ésta no fue tomada en consideración al momento de resolver, pues de haberlo hecho se habrían tenido por justificados los hechos narrados en su demanda.-----

--- Por lo que hace a la declaración de parte sostiene, que la Juez de primera instancia se refirió a la misma en el CONSIDERANDO CUARTO, empero, como se ha narrado previamente, dicha resolutora omitió hacer un análisis entre los hechos de la demanda, pruebas ofrecidas, su desahogo, así como también, desestimó sus alegatos, y solamente se limitó a señalar enunciativamente algunos medios de prueba, omitiendo los que fueron presentados y que no valoró al momento de resolver, aunado a que en virtud de la rebeldía del demandado, se debían presumir como ciertos los hechos narrados y determinarse la procedencia de las pretensiones solicitadas.-----

--- Se le dice a la recurrente que los agravios que preceden resultan infundados. Previo al análisis de los motivos de disenso vertidos en las líneas anteriores, es menester señalar, que en la especie la acción intentada por la promovente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es la de responsabilidad civil por daño moral, en contra de la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , que acorde a lo dispuesto por el artículo 1388 del Código Civil, que a la letra dice:



**“ARTÍCULO 1388.-** Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.”

--- La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); entonces, y de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. En ese sentido tenemos, que la responsabilidad civil extracontractual a su vez puede ser de naturaleza:

- **Objetiva**, la cual derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; esto es, se encuentra ausente el elemento subjetivo, es decir, la culpa o negligencia; o

- **Subjetiva**, misma que tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.

--- Cobra aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2006178, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.), Décima Época, Abril de 2014, Tomo I, página 816, que establece:

**“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y  
EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.** De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está

obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en **la responsabilidad contractual** las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en **la extracontractual** el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole **subjetiva** se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad **objetiva** se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.”

--- Así, de las prestaciones solicitadas y de los hechos narrados en el libelo inicial de la promovente se llega al conocimiento, que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , promovió **acción de responsabilidad civil extracontractual subjetiva** en contra de la persona moral,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; y en ese sentido tenemos, que acorde a lo establecido por el artículo 273 del Código Procesal Civil, el actor debe probar los hechos en que descansa su acción, y el demandado sus excepciones y defensas, empero, sólo cuando el accionante demuestre los hechos de su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que acredite la inexistencia de aquellos; consecuentemente, y a fin de justificar la procedencia de la acción intentada por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , ésta debía justificar, entre otros: **“... la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”**, a cargo de la demandada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , como lo dispone el siguiente criterio de rubro con número de registro 2005542, emitido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo I, Tesis: 1ª. LII/2014 (10ª.) Décima Época, de fecha 3 de febrero de 2017, página 683, que señala:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.** La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”

--- Ahora bien, la accionante sostuvo, que promovía la acción que nos ocupa en virtud de:

“... los actos lesivos realizados hacia mi persona como trabajadora y la violación a mis derechos humanos, derivados de las consecuencias que han generado el despido injustificado que perpetró en mi contra la demandada \*\*\*\*\*.

... los daños irreversibles desde el punto de vista moral, que ha afectado m integridad, mi fama, mi estabilidad en mi salud física y mental, al ser tratada injusta y sorpresivamente al dar por concluida mi relación laboral la demandada \*\*\*\*\* , sin dar causa justificada de mi despido, y hechos que han atentado contra mi integridad física y psíquica...

... HASTA EL 3 DE Marzo del 2022, fecha en la que en forma injusta, arbitraria, causando irreversible lesión emocional y patrimonial fui despedida injustificadamente, vulnerando derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Federal...

... situación por la cual es incomprensible la decisión de la empresa demandada \*\*\*\*\* para despedirme injustificadamente y poner fin al vínculo contractual al dirigirse de manera negligente a mi persona, menoscabando en forma injusta mi intimidad y dignidad como ser humano y en consecuencia como empleada. Todo esto me ha causado PERJUICIO a la esfera más íntima y personal, lo que ha producido secuelas en mi salud física y mental, así como en mi patrimonio, colocándome como víctima...”

--- A decir, la actora sostuvo que la parte demandada la despidió injustificadamente, lo cual trajo como consecuencia una lesión a sus emociones (afectación psicológica), patrimonio y familia; consecuentemente, como se dijo en las líneas que preceden, acorde a lo establecido en el numeral 273 del Código Procesal Civil, el cual dispone que es obligación del actor demostrar los hechos constitutivos de su acción, y al demandada sus excepciones y defensas, empero, sólo cuando el accionante demuestre los hechos de su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que acredite la inexistencia de aquellos; corresponderá a la accionante \*\*\*\*\* justificar: “... **la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa**”, a decir, el despido que sufrió por parte de la demandada, el cual a su decir, fue injustificado y trajo como consecuencia las afectaciones tanto psicológicas como patrimoniales que puso de relieve en su libelo inicial.-----

--- Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el **CAPITULO IV**, denominado **Rescisión de las relaciones de trabajo**, artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:



**“ARTÍCULO 46.-** El trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.”

--- La referida Ley del Trabajo prevé la facultad, tanto del patrón como de su empleado, de rescindir la relación laboral, sin que dicha rescisión traiga como consecuencia responsabilidad alguna, es decir, una relación de trabajo no sólo puede ser terminada por el patrón, sino también por el trabajador, sin que se actualicen consecuencias jurídico-laborales para ninguno de ellos; incluso, en el artículo 47 de la cita Ley, se prevén diversas hipótesis para la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón (despido injustificado); entonces, determinar tal hecho, es decir, que la culminación de la relación laboral fuera justificada o injustificada, corresponderá, en todo caso, a una Autoridad Laboral y no, a este Tribunal, ello, mediante el dictado de una sentencia que dirima el fondo del conflicto laboral planteado, como así lo establece los artículos 837 y 838 de la Ley Federal del Trabajo, que señalan:

**“ARTÍCULO 837.-** Las resoluciones de los tribunales laborales son:

**I. Acuerdos:** si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

**II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias:** cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

**III. Sentencias:** cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

**“ARTÍCULO 838.-** El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.”

--- Señalado lo que precede este *Ad Quem* está en posibilidades de establecer, que en la especie, la prueba idónea para justificar el primer elemento de la acción intentada, es decir, “... **la comisión de un hecho**”

**ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.**”, atribuida a la parte demandada, será precisamente la sentencia que emita la Autoridad Laboral en la que resuelva, que efectivamente ocurrió un despido y que el mismo fue injustificado, ante ello, si en el presente juicio no obra dicha sentencia, no es factible que se tenga por demostrado el citado elemento con cualquier otro medio de prueba, puesto que, como se dijo, si la promovente basó su acción de responsabilidad civil en el daño psicológico y/o patrimonial que le fue causado por la parte reo procesal, al dar por terminada la relación laboral injustificadamente (despido injustificado), la prueba idónea para demostrar su dicho lo es la sentencia que para tal efecto emita la Autoridad Laboral correspondiente, la cual no obra en autos, y en virtud de ello, esta Alzada comulga con la determinación de la Juez de primer grado al establecer en su fallo, que:

“... En el presente caso, una vez que son analizadas las pruebas aportadas por la actora para el acreditamiento de su acción, es de concluirse que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de la acción.- Lo anterior es así, en virtud de que la C. \*\*\*\*\* ejercita la acción de responsabilidad civil por lo que refiere como actos lesivos realizados hacia su persona como trabajadora y la violación a sus derechos humanos, derivados de las consecuencias generadas por el despido injustificado perpetrado en su contra por \*\*\*\*\* , reclamando el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios que establece en el capítulo de prestaciones de la demanda. Sobre esa base, para que sea procedente la acción, es menester que la actora demuestre como elementos: a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora, esto conforme a los términos de la acción ejercitada, corresponde al despido injustificado que refiere perpetró en su contra la demandada \*\*\*\*\* , debiendo acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado.- Elemento que analizado como corresponde no se encuentra acreditado por la parte actora en el juicio ya que no obra prueba alguna que acredite la conducta ilícita provocada por la parte demandada, esto es el despido que refiere injustificado perpetró en su contra la



demandada, ya que la documental adjunta en la demanda consistente en la demanda laboral no mereció valor ni la constancia de trabajo al ser copias fotostaticas simples, ni del contenido de las demás documentales exhibidas en la demanda acreditan la conducta ilícita atribuible a la demandada, esto es el despido injustificado realizado por la demandad, ya la testimonial no mereció valor conforme a los términos establecidos en su estudio, el informe rendido por el IMSS tampoco aporta dicho elemento de prueba, ni las periciales rendidas, sin que exista prueba alguna diversa que en su adminiculación acredite el primero de los elementos invocados.- Por cuanto hace al segundo elemento consistente en b), que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a titulo ejemplificativo tutela los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado; al no tenerse por acreditado el primero de los elementos, en relación a la conducta ilícita resulta por demás inconcuso que no puede tenerse por acreditado su afectación, ni menos aun el tercero de los elementos consistente en c), que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño, al no haberse acredita el primer elemento de la acción ejercitada, por lo que resulta innecesaria su determinación, ya que el resultando sería el mismo, al no acreditarse el primero de los elementos conforme a los términos que han sido establecidos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. -----

--- Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/56. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608. Tipo: **Jurisprudencia. DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)...**

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/11. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1556. Tipo: **Jurisprudencia. DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN."**

--- Por lo que resultan infundados los agravios analizados. Sin que sea óbice a lo anterior, que el reo procesal no hubiera comparecido a dar contestación a la demanda incoada en su contra y mucho menos, a

absolver las posiciones que le fueron formuladas en la prueba confesional a su cargo, declarándosele rebelde, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código Procesal Civil, se le tendrían por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar sin causa justificada; esto es así, puesto que dicha declaración aporta un indicio que deberá ser adminiculado con algún otro medio de prueba para crear convicción en el juzgador de que los hechos expuestos en el libelo inicial, efectivamente son ciertos e irrefutables, lo que no sucede en la especie, puesto que basta imponerse de las pruebas que obran en autos para llegar al conocimiento, que ninguna es eficaz para tal efecto.-----

--- Lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto por el diverso 273 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

--- Es obligación de quien promueve una acción demostrar sus elementos, pues de otra forma, bastaría que la parte reo no ocurriera a dar contestación a la demanda para que resultara procedente la acción instaurada en su contra, liberando de ese modo a la accionante de la carga que el legislador le ha impuesto en el dispositivo de mérito.-----

--- Tampoco es impedimento la calificación otorgada a los agravios que preceden, el hecho de que la disidente ponga de relieve, que existió una violación al procedimiento al señalar, que la *A quo* no admitió sus alegatos aduciendo que los mismos habían sido presentados en forma extemporánea, no obstante que se había realizado una ampliación tácita



del periodo probatorio, al admitirse peritajes en rebeldía (contable y psicológico), mismos que se exhibieron hasta el (29) veintinueve de abril de (2023) dos mil veintitrés; pues al respecto se le dice, que el auto de fecha (16) dieciséis de mayo de (2023) dos mil veintitrés, que tuvo por no admitidos sus alegatos por extemporáneos, debió ser impugnado en el momento procesal oportuno, a través del recurso idóneo, que sería en fecha inmediata posterior a su dictado, a través del recurso de revocación, y al no haberlo hecho, dicho auto fue consentido y en todo caso el mismo ha quedado firme, por lo que tendrá que seguir rigiendo en sus términos.--  
--- Se cita a las anteriores consideraciones, la tesis de jurisprudencia 60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2346, que reza:

**“ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación.”

--- 3º).- Expone, que en la especie la Juez primigenia omitió darle vista al Agente del Ministerio Público, no obstante que en su libelo inicial, en la prestación identificada con el inciso J), así lo solicitó, ello, con el objeto de que participara del proceso y del desahogo de las pruebas rendidas en autos, dada su vulnerabilidad por ser una mujer afectada emocionalmente, derivado del despido injustificado, maltrato, discriminación que ha sido objeto por la parte demandada, petición que dice no fue atendida durante todo el proceso por la juzgadora, lo cual violentó en su contra lo dispuesto

por los artículos 1º y 8º constitucionales. Estima aplicable al respecto el criterio de rubro: **“ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA, O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**.....

--- Dicho lo anterior sostiene, que el incumplimiento de lo peticionado le irroga el agravio del que ahora se duele pues considera, que haberle dado intervención al Agente del Ministerio Público, garantizaría la transparencia en el proceso que generara la certeza del dictado de una sentencia apegada a derecho y protectora de sus derechos humanos, puesto que, al ser una mujer en grado de vulnerabilidad, y la lesión ocasionada lo fue a su dignidad humana, salud física y emocional causada por un acoso laboral y hostigamiento dice, que trasgredió sus derechos fundamentales, así como la afectación en su proyecto de vida y los derechos de su menor hija \*\*\*\*\*.....

--- Agravio que se califica de infundado. En primer término debemos establecer, que si bien es cierto, basta imponerse del libelo inicial para colegir, que la promovente, en la prestación identificada con el inciso J), señaló:

“Se de vista a el (sic) Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado por existir evidencia de violación a mis elementales derechos humanos.”

--- La cual no fue atendida por la Juez de primer grado; no menos cierto es, que dicha petición no fue solicitada en los términos que ahora expone en este recurso la disidente, es decir, para:

“... que participara en el proceso y el desahogo de pruebas, dada mi vulnerabilidad por ser una mujer con una fuerte afectación emocional,



derivada del despido injustificado, maltrato, discriminación que he sido objeto por las demandadas, ... hubiera sido la garantía del transparente progreso del proceso y la composición misma del desarrollo procesal y que genera la certeza de la emisión de una sentencia apegada a derecho y protectora a cabalidad de mis derechos humanos... al ser una mujer en grado de vulnerabilidad, y toda vez que en el asunto que nos ocupa se ve involucrada mi dignidad humana, mi salud física y emocional afectada por el acoso laboral, y hostigamiento del que fue objeto y que como consecuencia violentó mis más elementales derechos humanos, así como la afectación a mi apoyo de vida e indirectamente a mi familia...".

--- Argumentos los anteriores, que en todo caso, fueron ajenos a la *litis* de primer grado; aunado a ello, de las constancias procesales tampoco se infiere, que la disidente se hubiera inconformado con el auto de radicación en donde se omitió acordar de conformidad lo peticionado, ello, a través del recurso de revocación en fecha inmediata posterior a su dictado, por lo que tal omisión fue consentida; y por último, una vez analizado de nueva cuenta el juicio que nos ocupa, este Tribunal de Apelación llega al conocimiento, que efectivamente como lo expuso la Juez de origen, la actora no demostró los elementos constitutivos de su acción, consecuentemente, tampoco se demostró la existencia de esa violación a sus derechos humanos que expone en su agravio; por lo tanto, resulta infundado el agravio analizado.-----

--- 4º).- Aduce, que le irroga perjuicio la sentencia recurrida, debido a que la Juez de primer grado incorrectamente, absolvió a su contraria de las prestaciones que le fueron requeridas, como el pago del daño moral y/o psicológico que le fue causado por un trabajo y una jornada laboral excesiva, y señala, que basta imponerse del caudal probatorio para advertir, que la parte demandada resulta responsable de las conductas ilícitas que fueron desplegadas en su contra, lo cual debe ser reparado integralmente en virtud de ser una víctima, acorde a lo dispuesto por el

artículo 1º de la Constitución Política Federal y del diverso 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen que en tratándose de responsabilidad objetiva o riesgo creado procederá la reparación del daño moral, a fin de volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño o bien, a fijar un monto compensatorio, debido a que la indemnización reclamada se fija en atención a lo que aconteció al momento en que incurrió en responsabilidad civil extracontractual. Aplica al caso los criterios de rubros: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”**, **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”** y **“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”**-----

--- Así mismo señala, que en el CONSIDERANDO TERCERO del fallo recurrido, la Juez de origen estableció lo siguiente:

“...- - - TERCERO.- Previo al análisis de la acción deducida por la parte actora, es pertinente establecer que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.-----

--- Para acreditar su acción, la parte actora adjunto a la demanda: DOCUMENTALES, consistente en: 1.- Copia fotostática de la demanda presentada ante la Junta Especial en Turno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tampico, Tamaulipas, con sello de recibido de fecha 18 de Abril de 2022, interpuesta por las CC.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\*Y\*\*\*\*\* , en  
 contra de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*2.- Copia  
 fotostática de Constancia de Trabajo de fecha 11 de Marzo de 2022, a  
 nombre de \*\*\*\*\*A.- Probanzas que conforme a lo  
 dispuesto por los artículos 26 fracción VIII y 248 del Código de  
 Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederles valor  
 probatorio al ser copias fotostáticas simples.- 3.- Constancias sobre  
 reconocimientos emitidas por \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* , visibles de la  
 foja 38 a la 40 del principal.- Probanzas que en términos de lo dispuesto por  
 los artículos 324 y 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el  
 Estado, no es de concederles valor al carecer de la certeza de las firmas  
 certificada o autorizadas por funcionario con fe pública con competencia  
 para hacer la certificación.- 4.- Acta de Nacimiento expedida la Secretaria  
 General de Gobierno Dirección de Registro Civil, del Acta Número 1678,  
 Libro 9, Oficialía Primera de Madero, Tamaulipas, con fecha de registro 17  
 de Junio de 1974, a nombre de \*\*\*\*\* . Acta de Nacimiento  
 expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico,  
 Tamaulipas, Número 1436, Libro 8, fecha de registro 5 de Junio de 2014, a  
 nombre de la infante cuyas iniciales son \*\*\*\*\* , así como constancias  
 expedidas por SEGOB de la Clave Única de Registro de Población a  
 nombre de \*\*\*\*\* y la infante cuyas iniciales son \*\*\*\*\*- Acta de  
 Matrimonio expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico,  
 Tamaulipas, Número 902, Libro 5, foja 902, de fecha 20 de Octubre de  
 2011, a nombre de \*\*\*\*\*.- 5.-  
 Publicación de Organización Internacional del Trabajo y Nómadas Revista  
 Critica de Ciencias Sociales y Jurídicas.- Documentos a los que se les  
 confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y  
 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- 6.-  
 Dictamen Psicológico de fecha 19 de Abril de 2022, expedido por la LIC. EN  
 PSICOLOGÍA \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* . Así como  
 examen de laboratorio Lister de fecha 10 de Enero de 2022, a nombre  
 de \*\*\*\*\* e impresión de Obligaciones del Patrón, y  
 reporte de estudios electromiográfico realizado a la C. \*\*\*\*\* y  
 diversas recetas médicas visibles de la foja 153 a la 159 del principal.-  
 Probanzas que en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 329 del  
 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de  
 concederles valor al carecer de la certeza de la firma certificada o

autorizada por funcionario con fe pública con competencia para hacer la certificación.- 7.- Copia certificada por Fedatario Público de la Cédula Profesional expedida por la SEP de la LIC. EN PSICOLOGÍA \*\*\*\*\*.- Pruebas a las que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- 8.- Facturas por Pago de Servicios Educativos (colegiaturas) del Instituto \*\*\*\*\* , y copias fotostáticas de Caratulas de Póliza, Seguro de Vida Individual y Póliza, expedidos por Seguros Monterrey, contratados por \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*.- Así como copias fotostáticas simples de Notas Médicas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visibles de fojas 123 a 151. Impresión incompleta de fecha 14 de Julio de 2022, del Diario Oficial de la Federación. Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS de fecha 22 de Marzo de 2022, a nombre de CERVANTES AMIEVA GARCÍA ERIKA.- Probanzas que conforme a lo dispuesto por los artículos 26 fracción VIII y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederles valor probatorio al ser copias fotostáticas simples.- 9.- Impresión de correos electrónicos Gmail a nombre de \*\*\*\*\* e impresiones de la página de \*\*\*\*\* y Forbes.- Probanzas que en términos de lo dispuesto por el artículo 379, 392 y 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solo aportan valor indiciario al no contener firma electrónica avanza o sello digital, sin tenerse la certeza de la fiabilidad del método en que fueron generados, comunicados recibidos o archivados y, en su caso, si es posible atribuirlos al obligado.- 10.- Recibos de pago expedidos por Operadora \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* visibles de fojas 189 a 195 del principal.- Probanzas que se les valora en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- PERICIAL CONTABLE, a cargo del C.P. \*\*\*\*\* , quien previa aceptación y protesta del cargo conferido, emitió el peritaje en fecha treinta de Enero del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones. Por su parte el perito en rebeldía el C.P.A \*\*\*\*\* , previa aceptación y protesta del cargo conferido, emitió el peritaje en fecha veintiocho de Abril del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 336, 338, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

--- PERICIAL EN PSICOLOGÍA, a cargo de la PSICÓLOGA \*\*\*\*\* , quien previa aceptación y protesta del Cargo conferido, emitió el peritaje en fecha treinta de Enero del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Por su parte el perito en rebeldía el C. LIC. \*\*\*\*\* , previa aceptación y protesta del Cargo conferido, emitió el peritaje en fecha dieciocho de Abril del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 336, 338, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- TESTIMONIAL, a cargo de las CC. \*\*\*\*\* , desahogada en fecha nueve de Febrero del año en curso, conforme a las tachas de ley e interrogatorio directo formulado y calificado de legal, testimonio que en términos de lo dispuesto por los artículos 362, 366, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederle valor al no ser el testimonio coincidente, esto de determina de las respuesta dadas a las directas 5, 6, 10, 15, 17, aunado a que de la razón de su dicho rendida por la primer testigo se desprende que no conoce por sí mismo los hechos sobre los cuales declara sino "porque una amiga cercana su esposo trabajaba en \*\*\*\*\* y por ella se enteró que hubo despido de varias personas..."-----

--- INFORME, rendido por el Encargado de la Oficina Alterna de Jurídico Subdelegación Tampico del IMSS, en fecha 7 de Enero del año en curso, mediante el cual informa que está registrada como asegurada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con número de seguridad social \*\*\*\*\* , anexando las constancias de semanas cotizadas donde se reflejan todos los movimientos afiliatorios y salarios registrados.- Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 382, 383, 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- INFORME DE \*\*\*\*\* y DE \*\*\*\*\* los cuales se desestiman por su falta de desahogo. -----

--- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose conforme a lo dispuesto por los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - ”.

--- Sin embargo refiere, que el artículo 26 fracción VIII del Código Adjetivo Civil, no dispone lo pretendido por la juzgadora, puesto que si bien es cierto en la especie se exhibieron copias simples, éstas cuentan con valor presuncional para justificar la existencia de un procedimiento laboral instaurado en contra de la parte reo procesal, lo cual dice fue manifestado bajo protesta de decir verdad en su libelo inicial, que al ser admiculada con diversos medios probatorios, como a guisa de ejemplo sería el informe rendido por el Encargado de la Oficina Alternativa de Jurídico, Subdelegación Tamaulipas del IMSS, con fecha (7) siete de enero de (2023) dos mil veintitrés, en donde dicha Autoridad manifestó por escrito que la accionante se encontraba registrada como asegurada en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con número de seguridad social \*\*\*\*\* , adjuntándose además, el número de semanas cotizadas donde se reflejan todos los movimientos afiliatorios y salarios registrados, documentales de las cuales considera que se advierte el historial laboral de la actora y donde aparece la fecha de su baja de (07) siete de marzo de (2023) dos mil veintitrés, probanzas que considera debieron ser valoradas por la Juez de primer grado adminiculándolas unas con otras y no, desestimarlas a la ligera como lo hizo, incumpliendo con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil. -----

--- Se le dice a la recurrente que el agravio que precede resulta fundado pero inoperante. Primeramente, por lo que hace a sus consideraciones dirigidas a evidenciar que en la especie resultaba procedente la acción



intentada, al respecto se le dice, que tal cuestión ya fue abordada al dar contestación a los motivos de disenso que precede.-----

--- Ahora bien, la calificación de infundado del agravio tiene lugar, cuando la disidente pone de relieve, que la Juez de primer grado le negó valor probatorio a las copias exhibidas con su libelo inicial, relativas a: escrito inicial de la demanda laboral promovida por la actora y otros, en contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , lo que no debió hacer, pues cuentan con valor presuncional para justificar la existencia de un procedimiento laboral instaurado en contra de la parte reo procesal; manifestación que esta Alzada estima desacertada, pues como bien lo señala la juzgadora, al haber sido exhibidas en copias simples y no perfeccionarse, acorde a lo previsto en el numeral 22 fracción VIII y 248 del Código Procesal Civil, éstas carecen de todo valor demostrativo.-----

--- Máxime, que con tales documentales no se justifica que la actora hubiera sido despedida por la parte demandada, y que dicha terminación de la relación laboral hubiera sido decisión del patrón o de la propia actora; mucho menos, que dicha recisión hubiera sido por causa injustificada, o bien, por actos indebidos cometidos por la reo procesal en su contra; consecuentemente, resulta infundado el presente agravio.-----

--- 5º).- Señala, que la Juez de origen incurrió en una violación a sus derechos humanos al considerar, que era su carga probatoria demostrar la conducta ilícita que señaló en el presente juicio, no obstante que estima, correspondía a la parte reo procesal justificar la falta de conducta ilícita, ello pues dice, que así lo dispone diverso criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señalan, que una víctima de derechos humanos goza de la presunción *iuris tantum*, por ello

refiere, que debió ser un hecho notorio para la Autoridad, que la sede donde ocurrieron los actos de los que se duele lo fue en las instalaciones de la parte demandada, quien es la responsable de la seguridad e integridad de los trabajadores, siendo ésta quien tiene la capacidad tanto económica como de infraestructura para soportar la carga procesal de demostrar que tales actos ilícitos no ocurrieron, ante ello, estima incorrecto que la juzgadora determinara que el *onus probandi* le correspondiera a la promovente, ante la existencia de relaciones asimétricas de poder, siendo imposible para la accionante justificar la ilicitud de la conducta de su contraria como elemento de la acción, y considera, que en el presente caso la carga de la prueba debió de revertirse a efecto de que fuera su contraria la que debía demostrar que no cometió un acto ilícito; en tal virtud considera, que la Juez de primera instancia no tomó en cuenta el deber cuidado a que se refiere el artículo 123 apartado A, fracción XV constitucional, 475 bis de la Ley Federal del Trabajo, 2º del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y el diverso 18 del Convenio 155 de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, relacionados con la conducta ilícita prevista en el artículo 1164 del Código Civil.-----

--- Así mismo refiere, que tomado en consideración la eficacia transversal de los derechos humanos, y que los patrones tienen el deber de proveer ambientes de trabajo donde se garantice la seguridad de los trabajadores, al establecer medidas necesarias para hacer frente a situaciones que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y emocional de sus trabajadores, porque el elemento de la conducta ilícita referido en el artículo 1164 del Código Civil, puede relacionarse no sólo con violaciones a la ley, sino que también a derecho fundamentales tutelados



constitucionalmente, así como tratados internacionales, lo que al ser un conducta ilícita es apta para exigir una indemnización por daño moral.-----

--- Dicho lo anterior considera, que la Juez de origen debió hacer una análisis y valoración de los hechos, así como una interpretación correcta del artículo 1164 del Código Civil, en relación con la conducta ilícita que se exige en este para el reclamo de daño moral, ello, bajo la premisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más implica protección jurídica, establecida en los numerales 1º, último párrafo, 3º párrafo cuarto y fracción II, inciso c), y 25 de la Constitución Política Federal; y en esa virtud se puede concluir válidamente, que el derecho fundamental a la integridad psicológica y moral es una manifestación de la dignidad humana.-----

--- Aunado a ello sostiene, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infringido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas y que el ámbito de dignidad comprende la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona; por tanto, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas, y expone que en la especie a la parte demandada se le debieron de tener por aceptados los siguientes hechos:

- a) "... La que suscribe la presente demanda ingresé a laborar para la empresa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , conocida en el mercado como “\*\*\*\*\*”, CONDUCTA ILÍCITA, PORQUE DIVERSAS EMPRESAS RESULTARON BENEFICIADAS DE MANERA DIRECTA DE MIS SERVICIOS, Y SOLO UNA DE ELLAS ME TENÍA DADA DE ALTA ENTE EL IMSS”.

b) “El 3 de Marzo del 2022, fecha en la que en forma injusta, arbitraria, causando irreversible lesión emocional y patrimonial fui despedida injustificadamente, vulnerando derechos humanos.”

c) “... mi PROYECTO DE VIDA FUE DESTRUIDO INTENCIONAL Y NEGLIGENTEMENTE desde ese momento; tuve una crisis emocional severa; me sentí traicionada, discriminada y lo más fuerte es que al ir dirigiendo todo lo sucedido después del injustificado despido me percaté que este despido injustificado lo fue maquilandó la demandada \*\*\*\*\* desde meses antes, por diversas circunstancias como, el que no tuve aumento de salario en 2 años y el persona que estaba a mi cargo fue removido. Por lo expuesto tuve que... asistir a terapia psicológica...”

d) “... la demandada \*\*\*\*\* me ha hecho sentir que hoy no soy productiva laboralmente, por la forma grotesca e ingrata en que fue despedida...”

e) “... Quiero advertir que durante la Pandemia COVID 19, estuve trabajando, sin que consideraran los severos riesgos de salud que ha tenido y que la demandada tenía conocimiento...”

f) “A pesar del riesgo que representamos por condición de salud, atendimos a personal de mi centro de trabajo que estaba enferma de COVID 19...”

g) “... En el año 2020 que inicia la Pandemia, a pesar de la crisis sanitaria en el planeta, la empresa denominada \*\*\*\*\* no prescindió de mi presencia en atención a mi estado de salud, inclusive no recibí el apoyo suficiente como medidas de seguridad, yo tuve que adquirir en algunas ocasiones mi material de protección...”

h) “... Atendimos a la gente contagiada de COVID 19...”

i) “... el día del despido injustificado me dijeron que desaparecería mi puesto de Jefa de Personal, quedó contratado 1 empleado del sexo \*\*\*\*\* con el mismo puesto y que no fue despedido, entonces es obvio que el trato es desigual, sin valorar mi condición de mujer, el historial médico, el riesgo que he adquirido en perjuicio y detrimento de mi salud al contraer COVID 19, así como la lealtad con la que siempre me conduje...”

--- En ese sentido considera, que basta imponerse del fallo con el que ahora se inconforma para colegir, que la Juez de origen realizó una



interpretación deficiente del sistema normativo que regula la distribución de las cargas probatorias, invirtiéndola para que sobre la promovente recayera la obligación de demostrar la conducta ilícita atribuida a la reo procesal a fin de acreditar el daño moral, sin respetar con ello sus derechos a la dignidad humana y a una justa indemnización; así de la interpretación de los numerales previamente invocados señala, que en relación con los derechos de igualdad procesal, de dignidad humana y de una justa indemnización puede concluirse la procedencia de la inversión de la carga probatoria en los juicios civiles de daño moral, donde se reclame como hecho ilícito la violación a derechos fundamentales por parte del patrón en perjuicio de sus trabajadores, pues de lo contrario, sería sumamente difícil o casi imposible que el trabajador demostrará que el patrón actuó de manera ilícita, por ser este último quien posee la información necesaria para aportarla al proceso a fin de justificar que su actuar fue lícito.-----

--- Finalmente sostiene, que si se toma en consideración que la reo procesal no ofreció medio probatorio alguno en el procedimiento que nos ocupa, debe tenerse por demostrados los hechos narrados en su demanda inicial, máxime, porque obran en autos probanzas con las que se acredita que a la promovente se le ha causado un daño psicológico en virtud de la injusta e ilícita relación obrero-patronal, y debido a ello, solicita a esta Alzada dicte una resolución en la que condene a su contraria al pago de las prestaciones que le fueron requeridas, ordenando una justa indemnización acorde a lo previsto en el artículo 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención a la conducta ilícita atribuible a la demandada, en términos del numeral 1164 del Código Civil.-----

--- Lo anterior, aunado a que la Juez de primer grado, omitió confeccionar valor probatorio al siguiente medio de prueba:

“... 3.- Constancia sobre reconocimientos emitida por \*\*\*\*\* a la C.\*\*\*\*\*A, visible de las fojas 38 a la 40 del principal.- Probanza que en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no es de concederles valor al carecer de la certeza de las firmas certificadas o autorizadas por funcionario con fe pública con competencia para hacer a certificación.”

--- Documentales que dice, las obtuvo cuando aún era empleada de la demandada \*\*\*\*\* , por tanto, es ilógico pensar que iba a obtener una certificación de dicho documento con personas que representan a la citada demandada después de su despido injustificado; máxime, que la juzgadora debió considerar el principio de buena fe procesal, el cual tiene como finalidad que el resolutor no califique como falsa la prueba exhibida en copia fotostática simple, considerando que el acceso a la justicia es un derecho humano que requiere apertura de la Autoridad Judicial y disposición para conocer los hechos, empero contrario a ello refiere, que en la especie ni siquiera fueron tomadas en consideración como indicios al momento de resolver, no obstante que es claro que trabajó para la reo procesal y se desenvolvió con lealtad. Consideraciones a las que cita el siguiente criterio de rubro: **“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.”**-----

--- Se le dice a la apelante que el agravio que precede se califica de infundado en una parte y fundado pero inoperante en otra. La primera calificación se otorga, debido a que esta Alzada estima, como lo ha señalado en las líneas que preceden, que acorde a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Adjetivo Civil, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo



cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, era su obligación procesal demostrar los elementos en que descansa su acción, pues de otra forma, bastaría que la parte reo no ocurriera a dar contestación a la demanda para que resultara procedente la acción instaurada en su contra, liberando de ese modo a la accionante de la carga que el legislador le ha impuesto en el dispositivo de mérito; máxime, que atento a la distribución de las cargas probatorias debe señalarse, que no se puede revertir la carga de la prueba y obligar a la demandada a demostrar, que los actos ilícitos que le son atribuidos por la accionante no ocurrieron, pues considerarlo de esa forma, sería tanto como obligarla a demostrar hechos negativos.-----

--- Así, en relación a sus consideraciones dirigidas a exponer, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios en los que señala, que en tratándose de víctimas de derechos humanos, éstos gozan de la presunción *iuris tantum*; al respecto se le dice, que en la especie no existe prueba alguna que demuestre o haga presumir a esta Autoridad, que la accionante ha sufrido o sufrió alguna violación a sus derechos humanos, por lo que en todo caso, tales criterios no serían aplicables al caso concreto.-----

--- Por último, lo esencialmente fundado del agravio se actualiza, en relación a sus consideraciones dirigidas a evidenciar que la Juez primigenia omitió confeccionar valor probatorio a:

“... 3.- Constancia sobre reconocimientos emitida por \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , visible de las fojas 38 a la 40 del principal.- Probanza que en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no es de concederles valor al carecer

de la certeza de las firmas certificadas o autorizadas por funcionario con fe pública con competencia para hacer a certificación.”

--- Pues, al tratarse de un documento privado proveniente de las partes, el cual no fue objetado por la contraria, merecía pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 324, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de justificar con la misma en cuanto beneficie los intereses de su oferente.-----

--- Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 178743, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Tesis: 1ª./J. 4/2005, abril de 2005, página 266, que dispone:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos **324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas** y **330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla**, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos **289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas** y **263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla**, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en



la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.”

--- Ahora bien, la inoperancia del agravio se actualiza, debido a que subsanar el error cometido por la juzgadora y confeccionar valor probatorio pleno a la prueba en comento, a ningún fin práctico conduciría, puesto que la misma fue ofrecida por la promovente para acreditar que: “... siempre tuviera una actitud colaborativa y positiva, actuando siempre con valores, lealtad y profesionalismo; cumpliendo cabalmente todas y cada una de las actividades que por mi puesto me tocaba desarrollar, lo cual acredito con los diversos reconocimientos y premios obtenidos a lo largo del tiempo que laboré para dicha empresa, demostrando que mi conducta como trabajadora siempre fue conforme a las responsabilidades de mi puesto, siempre desarrollándome laboralmente con rectitud y honestidad, además de que mi labor siempre contribuyó a generar productividad para la empresa, situación por la cual es incomprensible la decisión de la empresa demandada \*\*\*\*\* para despedirme injustificadamente...”, y con ella, no se justifican los elementos de la acción intentada, es decir, la ilicitud de la conducta atribuida a la reo procesal, esto es, el despido que la promovente sostiene fue injustificado, consecuentemente, aun y cuando asiste razón al recurrente, ello no produciría ningún efecto favorable a sus intereses, en tanto que no es suficiente para reponer el procedimiento, revocar o modificar el sentido de la resolución que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación; resultando fundada pero inoperante esta y última parte del agravio. -----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que dispone:

**“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN.** No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- 6º).- Manifiesta, que por lo que hace a las documentales públicas con las que acredita su personalidad jurídica, la de su familia y su estado civil, la Juez de origen omitió adminicularlas mediante un razonamiento lógico dirigido a lo que pretendió demostrar, pues al ser una mujer de 50 (cincuenta) años de edad, con una hija menor de edad, el actuar de su contraria trajo como consecuencia la destrucción de su proyecto de vida, ante la decisión arbitraria de \*\*\*\*\* de despedirla sin causa



justificada y expone, que precisamente el objeto de tales medios probatorios es ubicar a la juzgadora en el contexto laboral a que se enfrenta una mujer como la promovente, quien dice ha sido objeto de acoso laboral “mobbing”, riesgos de salud, violencia psicológica, discriminación y trato desigual; y para robustecer dicha situación de vulnerabilidad, adjuntó publicaciones que contiene estudios realizados por expertos en el tema que aportan información veraz para llegar al conocimiento de que efectivamente se le ha colocado en un estado de vulnerabilidad, sin embargo refiere, que dichos estudios ni siquiera fueron analizados por la Juez natural, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta la ilicitud de la demandada al tomar una decisión arbitraria de afectar el proyecto de vida de la actora, además, porque dice que existe evidencia a nivel nacional de diversos escándalos que la reo procesal ha tenido que enfrentar por ocaso laboral.-----

--- Se le dice a la apelante que el agravio que precede resulta infundado. Esto es así, pues basta imponerse del fallo recurrido para colegir, que contrario a lo que expone en su motivo de disenso, la Juez de los autos llevó a cabo una valoración de los medios de prueba exhibidos por la promovente, aplicado los artículos relativos a cada uno de éstos, probanzas entre las que se encuentran las documentales a que hace referencia, como se verá de la siguiente transcripción:

“ --- Para acreditar su acción, la parte actora adjunto a la demanda: DOCUMENTALES, consistente en: ... 4.- Acta de Nacimiento expedida la Secretaria General de Gobierno Dirección de Registro Civil, del Acta Número 1678, Libro 9, Oficialía Primera de Madero, Tamaulipas, con fecha de registro 17 de Junio de 1974, a nombre de \*\*\*\*\*. Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, Número 1436, Libro 8, fecha de registro 5 de Junio de 2014, a nombre de la infante cuyas iniciales son \*\*\*\*\* , así como constancias expedidas por SEGOB de la Clave Única de Registro de Población a

nombre de \*\*\*\*\* y la infante cuyas iniciales son \*\*\*\*\*- Acta de Matrimonio expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, Número 902, Libro 5, foja 902, de fecha 20 de Octubre de 2011, a nombre de \*\*\*\*\*.- 5.- Publicación de Organización Internacional del Trabajo y Nómadas Revista Critica de Ciencias Sociales y Jurídicas.- Documentos a los que se les confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - -”.

--- Por tanto, dichos documentos sí fueron valorados y tomados en consideración al momento de resolver, y tan es así, que la Juez de origen determinó, que una vez analizado todo el caudal probatorio exhibido en autos, éste era insuficiente para demostrar la conducta ilícita que la actora atribuye a su contraria, la cual se refiere a un trato indigno y el despido injustificado que sufrió de parte de ésta última, consideraciones con las que esta Alzada comulga, pues como se ha señalado en las líneas anteriores, la prueba idónea para demostrar tales hechos es la sentencia emitida por una Autoridad Laboral que determine la existencia del despido injustificado, y la testimonial a cargo de personas que hubieran presenciado y dado fe del trato indigno que sufrió la accionante, lo cual no obran en el presente procedimiento.-----

--- Ahora, que si lo que la disidente en realidad pretende es hacer valer ante este *Ad Quem* una indebida valoración de dichos medios probatorios debe señalársele, que no basta una simple manifestación como la que hace, dado que nada aduce respecto del error que estima cometió la *A quo* al momento de apreciarlas, así como el alcance demostrativo que debió darles y la forma en que ésta trascendían al sentido del fallo. Ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles que establecen, que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, y tiene por objeto, que



el Tribunal de Apelación revoque o modifique la resolución apelada, o reponga el procedimiento por violaciones procesales, pues los agravios deben de expresarse, aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate, y que en este caso sería la indebida valoración de sus probanzas, así como la lesión que ello le ocasionó a sus derechos, evidentemente, con relación al resultado del fallo, y el alcance demostrativo que debió darles, lo que no hizo, por lo que en tal caso, el agravio que se analiza resultaría inoperante por insuficiente.

--- Ilustra lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 191,782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

--- 7º).- Estima, que la Juez de primera instancia no valoró frente a otras pruebas, el dictamen psicológico de fecha (19) diecinueve de abril de (2022) dos mil veintidós, elaborado por la licenciada en psicología \*\*\*\*\*; y expone, que respecto de dicho dictamen argumentó que éste sería perfeccionado en el periodo probatorio correspondiente, lo que dice así ocurrió, omitiendo la resolutora hacer una análisis de la probanza en comento, la cual robustecía su dicho en relación al daño

moral sufrido, lo que ha ocasionado severas lesiones en su persona, e incluso en terceras personas, colocándolas como víctimas pues esgrime, que basta imponerse del dictamen en comento para obtener, que la conclusión alcanzada por la experta fue la siguiente:

“... **VI. CONCLUSIONES:** Al evaluar e interpretar su área psicológica nos encontramos con que la Señora \*\*\*\*\* muestra un **“TIPO DE PERSONALIDAD RÍGIDA QUE LE PERMITE ESTAR DENTRO DE LOS PARÁMETROS MORALES Y SOCIALES,** esto le permite cumplir satisfactoriamente con normas estipuladas en cuestión de demandas laborales y sociales, resaltando la honestidad, empatía, responsabilidad ante su desempeño. Evaluando su estado de ánimo generalizado, nos arroja que actualmente se encuentra en una situación psicológicamente complicada en su contexto laboral, ante **“LA FALTA DE RECONOCIMIENTO, DE SUS HABILIDADES Y EMPATIA, AFECTANDO SU ESTADO MORAL, HACIENDO SENTIR A ERIKA QUE SUS ACTITUDES DE LEALTADES, APEGO, RESPONSABILIDAD Y AFAN DE SUPERACIÓN ANTE SU TRABAJO SEA ALGO SIN IMPORTANCIA PARA LA EMPRESA,** done laboró por muchos años...”

--- Agravio que resulta infundado. Esto es así, pues la pericial en comento fue debidamente valorada como se obtiene del fallo recurrido, misma que a continuación se transcribe:

“--- PERICIAL EN PSICOLOGÍA, a cargo de la PSICÓLOGA \*\*\*\*\* , quien previa aceptación y protesta del Cargo conferido, emitió el peritaje en fecha treinta de Enero del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Por su parte el perito en rebeldía el C. LIC. \*\*\*\*\* , previa aceptación y protesta del Cargo conferido, emitió el peritaje en fecha dieciocho de Abril del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contiene en el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 336, 338, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--”



--- Sin embargo, si bien es cierto la perito señaló que la actora le refirió la existencia de un daño psicológico en virtud de haber sufrido un despido injustificado por parte de la demandada, no obra en autos prueba idónea que demuestre que efectivamente el daño psicológico que señala la promovente, se deba precisamente a la conducta ilícita atribuida a su contraria, es decir, al trato indigno y al despido injustificado del que fue objeto, pues como se manifestó en las líneas que preceden, la prueba idónea para demostrar tales hechos lo era la sentencia emitida por una Autoridad Laboral que determinara la actualización de un despido injustificado, y la testimonial a cargo de personas que hubieran presenciado y dado fe del trato indigno que dice sufrió la accionante, mismas que administradas con la pericial en comento, habrían generado convicción en la juzgadora para determinar la justificación de los elementos constitutivos de la acción intentada, lo que no fue así; consecuentemente, resulta infundado el agravio analizado.-----

--- 8º).- Considera, que le irroga perjuicio que la *A quo* no valoró frente a otras pruebas la copia certificada de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) de la licenciada en psicología \*\*\*\*\* y fundó su valoración en lo dispuesto en el artículo 26 fracción VIII del Código Procesal Civil, el cual dice no es aplicable en la especie, pues si bien es cierto es copia simple, ésta no debió ser desestimada, debido a que existe en autos diversas probanzas que confirman lo señalado en su demanda.-----

--- 9º).- Estima, que le causa agravio que la Juez de origen omitiera valorar frente a otras probanzas, la relativa a impresión de correos electrónicos a nombre de \*\*\*\*\* , e impresiones de la

página de \*\*\*\*\* y FORBES, medios de prueba de los cuales dice se obtiene:

“... Asunto: Aumento por ajuste al tabulador. Juan Carlos buenas noches; Acudimos ante usted a nombre propio de y de (sic) alguna mis colegas de Recursos Humanos de la Cd. de Tampico, Tamaulipas para **exponer nuestro deseo de ser escuchadas** y entendidas ante el reciente cambio de tabulador turístico zona 2, consideramos que la Empresa están beneficiando a una cantidad enorme de Asociados, al final eso nos llena de alegría y satisfacción ya que nos ubicamos en el mercado de retail como una excelente opción, sin embargo; **nos quedamos relegadas (os) los Asociados que hemos entregado muchos años de trabajo y dedicación, ya que no hemos recibido ningún aumento, en el caso de nosotras con más de 15, 20 o 25 años**, creemos que \*\*\*\*\* debería de considerarnos también para un ajuste retroactivo como lo están manejando, ya que percibimos con este ajuste que es un “pecado” haber entregado parte de nuestra vida a una Empresa que tanto amamos y respetamos, además de que nos amos quedando rezagadas en un sueldo al que no le aplican ningún incremento. Apelamos a su buena voluntad para que sea escuchado nuestro clamor. **Por obvias razones agradecemos su discreción ante esta solicitud**, aunque sabemos de antemano que está de más solicitarlo por el nivel en que usted se encuentra. Esperamos vernos favorecidas, quedamos a sus órdenes como sus más atentas y seguras servidoras. Con afecto, LIDERES DE RECURSOS HUMANOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*#2444664, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* #2365372, y \*\*\*\*\*#6012489”

--- Petición contenida en dicho correo que señala, nunca fue atendida a cabalidad por el personal de Recursos Humanos de la demandada, y ante la rebeldía de esta última, se confirman como ciertos tales hechos de su demanda, aun cuando la resolutora no le hubiera conferido valor probatorio.-----

--- 10°).- Expone, que trasgrede sus derechos que la Juez natural no valorara frente a otras probanzas, los recibos de pago expedido por la \*\*\*\*\* , a nombre de la actora \*\*\*\*\* , visibles a fojas de la 189 (ciento ochenta y



nueve) a la 195 (ciento noventa y cinco) del expediente principal pues refiere, que dichos recibos se vinculan con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que hace evidente la relación laboral con la parte demandada, ya que en la especie, la juzgadora no realizó una valoración del caudal probatorio que exhibió, ni su adminiculación en sí.-----

--- 11º).- Refiere, que le propicia agravio el hecho que la Juez primigenia no valore frente a otras probanzas la pericial contable a cargo del contador público \*\*\*\*\* , pues en la sentencia se limitó a expresar, que se emitió dicho peritaje sin entrar a su análisis, ya que del mismo se obtiene, específicamente en los hechos 2 (dos), 3 (tres) y 4 (cuatro), cómo de forma ilícita la demandado truncó su proyecto de vida, recibiendo un trato indigno y de hostilidad, no solamente el día del despido, sino años atrás, aguantando situaciones de discriminación y desigualdad; en relación con los hechos 6 (seis) y 7 (sete) con ellos se justifica que siempre tuvo riesgos en su salud, y que su empleador no valoró la lealtad con la que arriesgó su vida al trabajar en la pandemia en forma presencial, y con el despido se quedó sin seguridad social, ni seguro de gastos médicos mayores. También, en relación al hecho 9 (nueve) se advierte, que nunca hubo respuesta o comunicación dirigida al vicepresidente de recursos humanos \*\*\*\*\* , en los hechos 13 (trece) y 14 (catorce) el perito consideró que la cuantificación es justa y apega a los hechos narrados y a las prestaciones reclamadas, en virtud de la lesión a los derechos de la actora que se traducen en la afectación a sus bienes patrimoniales y particularmente al estado de salud, y al interrumpir, sin causa justificada, la relación laboral de la

promoviente, ello le provocó un daño moral y patrimonial al haberla privado de obtener ganancias lícitas.-----

--- Así mismo refiere, que el citado perito, después de un exhaustivo análisis determinó, que no existe congruencia en el actuar de la parte demandada, puesto que se ostenta como una empresa mundial, socialmente responsable, al no medir ni calcular los riesgos al despedir injustificadamente a un trabajador con una antigüedad de casi 20 (veinte) años, además, de haber truncado su trayectoria laboral, dirigida a obtener, en un futuro, una pensión jubilatoria, aunado a que dice, fue tratada con amenazas, generándole “mobbing” que se refiere a un trato hostil en el ámbito laboral.-----

--- 12º).- Aduce, que le irroga perjuicio que la *A quo* no valoró frente a otras pruebas el peritaje emitido por el contador público \*\*\*\*\* , de data (28) veintiocho de abril de (2023) dos mil veintitrés, puesto que solamente se remitió a citar la prueba pericial contable en rebeldía sin analizarla como lo establece el artículo 408 del Código Procesal Civil.-----

--- 13º).- Estima, que la Juez primigenia le propició un agravio al omitir valor frente a otras pruebas la pericial en psicología a cargo de \*\*\*\*\* , del (30) treinta de enero de (2023) dos mil veintitrés, en el que dicha psicólogo determinó, que advertía rasgos depresivos y de confusión en la accionante, interfiriendo en su vida personal, social y familiar puesto que estaba triste, confundida, dolida moralmente y desilusionada por la situación laboral del despido injustificado por parte de la demandada; aunado a ello refiere, que tiene el carácter de víctima como se obtiene del proceso en el que actúa.-----



--- 14º).- Considera, que le causa perjuicio que la Juez de origen no valorara frente a otras pruebas, la pericial a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , quien emitió su peritaje el (18) dieciocho de abril de (2023) dos mil veintitrés, es decir, la juzgadora no justipreció que un experto en el tema hubiera emitido conclusiones derivadas de un profundo y profesional estudio; perito que dice fue nombrado en rebeldía para la parte demandada, por ello refiere, que resulta desconcertante que respecto de dicha pericial, la juzgadora únicamente exponga en su sentencia que:

“... emitió el peritaje eh fecha 18 de abril del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo y que se contienen en el peritaje emitido, los que aquí se tiene por íntegramente transcritos en obvio de repeticiones.”

--- A decir, no analizó el citado peritaje, lo cual demuestra que estudió de forma incorrecta la *litis* planteada, pues como se obtiene a foja (14) catorce de dicho dictamen, el experto puso de relieve, que:

“... La actora en los hechos expresa que lo anterior le ha causado un perjuicio en la esfera íntima y personal propiciando secuela en su salud física y mental, así como en su patrimonio, lo cual la coloca como víctima por ser afectada por los actos discriminatorios y negligentes atentando contra su dignidad y poniendo en peligro derechos como lo es el de tener derecho a un trabajo digno remunerado y alcanzar una pensión por jubilación apegada a derecho, así como la interrupción de todas las prestaciones y beneficios que tenía como empleada de la demandada.”

--- En la página 33 (treinta y tres), dicho perito señaló lo siguiente:

“... 1.- A la experimentación de la vivencia situacional de factores estresantes, a la que se refiere está siendo expuesta, debido a que sin causa justificada se ejerce su despido laboral de la empresa donde trabajaba, lo que es percibido, experimentado y recordado como amenaza la integridad psicológica y estabilidad de la evaluada, provocando daño emocional y ocasionando malestar y desajuste clínico significativo.

2. Afectación emocional por actos discriminatorios y negligentes atentando contra su dignidad y poniendo en peligro derechos como lo es el tener un trabajo remunerado y alcanzar una pensión por jubilación apegada

a derecho, así como la interrupción de todas las prestaciones y beneficios que tenía como empleada de la demandada a...

3.- A la pérdida de su seguridad laboral, y sus beneficios, así como enfrentar incertidumbre económica diaria.

4. A la vivencia y experimentación situacional de estar en constante estado de alerta y cometimiento a estrés inicial por el periodo de un año y las condiciones inherentes a esta situación...".

--- En la página 27 (veintisiete), dicho perito estableció:

"... Método de Violencia a la que está sometida:

Despido injustificado, sorpresivo, negligente y mal intencionado.

El experimentar que la empresa demandada no valora su esfuerzo.

Preocupación por su actual situación económica personal y familiar,

Víctima debido a ser vulnerados sus derechos humanos.

Desacreditar el derecho a obtener en el corto tiempo una pensión por jubilación generada gracias al tempo ya laborado y apegada a derecho."

"Conclusión Final derivada de la Clasificación de acuerdo a hallazgos en referencia a signos y síntomas psicológicos:

N4- La relación es típica de éste: Los signos y Síntomas son el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismos que se describen.

Existe evidencia de presencia de signos y síntomas que sugieren afectación a su sistema regulatorio emocional y que están asociados y como resultados de vivencia de situaciones de presunta violencia laboral."

--- Consideraciones las anteriores, a las que estima es aplicable el criterio de rubro: "**PRUEBA PERICIAL, NOTAS DISTINTIVAS.**" -----

--- Agravios que analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, se califican de inoperantes. Esto es así, pues al margen de que pudiera asistirle o no la razón a la inconforme respecto que tales medios probatorios no fueron valorados correctamente frente al resto de las pruebas, ninguno de éstos es idóneo para justificar la conducta atribuida por la promovente a la parte demandada, pues como se dijo, sería precisamente la sentencia que emita la Autoridad Laboral en donde se determinará, si efectivamente la actora fue objeto de un despido injustificado, entonces, si en el presente juicio no obra dicha sentencia, no



es factible que se tenga por demostrado el citado elemento con cualquier otro medio probatorio, puesto que, si la promovente basó su acción de responsabilidad civil en el daño (psicológico-patrimonial) que le fue causado por la parte reo procesal, al dar por terminada la relación laboral sin causa justificada (despido injustificado), la prueba idónea para demostrar su dicho, como se dijo, lo es la sentencia emitida por la Autoridad Laboral correspondiente; consecuentemente, resultan inoperantes dichos motivos de disenso.-----

--- 16º).- Considera, que le ocasiona agravio que la *A quo* no valorara frente a otras pruebas el informe rendido por el encargado de la oficina alterna de jurídico subdelegación Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de fecha (7) siete de enero de (2023) dos mil veintitrés, el cual dice confirma lo narrado en su libelo inicial, en los hechos del 1 (uno) al 14 (catorce), es decir, la relación laboral, la historia de hostigamiento, discriminación, desigualdad y “mobbin” de la que fue objeto la accionante, lo que la ha afectado irremediamente a ella y a su familia.-----

--- Agravio que resulta infundado. Esto es así debido a que con tal medio de prueba se justifica, que el encargado de la oficina Alterna de Jurídico Subdelegación Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) informó, que la actora \*\*\*\*\* , contaba con el número de seguridad \*\*\*\*\* , así como las semanas cotizadas, movimientos afiliatorios y salario registrados, no así, la historia de hostigamiento, discriminación, desigualdad y “mobbin” de la que dice fue objeto la accionante, por lo que tales argumentos resultan infundados.-----

--- 17º).- Expone, que le irroga perjuicio que la Juez de origen no hubiera valorado frente a otras pruebas la presuncional legal y humana e

instrumental de actuaciones pues considera, que dicha juzgadora debió analizar cada uno de los medios de prueba para poder determinar la procedencia de la acción intentada.-----

--- Agravio que resulta infundado. Ello, en relación a que la inconforme expone, que la Juez de los autos valoró indebidamente la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; y al respecto se le dice, que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. En tales condiciones, para establecer una presunción humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real.-----

--- En esa virtud debe referirse, que basta imponerse del fallo recurrido para colegir, que la Juez de primer grado le confeccionó pleno valor probatorio a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y a la instrumental de actuaciones, acorde a lo dispuesto por los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código Procesal Civil, por ello, no le asiste razón cuando señala que dichos medios probatorios no fueron valorados.-----

--- Ahora, que si lo que la disidente en realidad pretendía era exponer ante este *Ad Quem* una indebida valoración de tales medios de prueba, se le



dice, que no basta exponer como agravio, que la Juez de origen no otorgó valor probatorio a los citados medios de prueba, sino que era su obligación expresar los hechos que según ésta quedaron acreditados en autos y los desconocidos que resultan de ellos, además de exponer las razones por las que se da el enlace, y los motivos por los que considera le benefician dichas probanzas, lo que no ocurrió en la especie, por lo que en todo caso resultaría inoperante por insuficiente el presente agravio.-----

--- Cobra aplicación la tesis de rubro con número de registro 227948, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época, enero a junio de 1989, página 86, que previene:

**“AGRAVIOS. SU CONTENIDO SI SE ALEGA LA FALTA DE VALORACIÓN DE PRESUNCIONES O DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Este tribunal considera que en el recurso de apelación no basta exponer como agravio la falta de valoración de pruebas, cuando se hace referencia a presunciones o instrumental de actuaciones, sino que es necesario que se precisen los hechos probados en autos y los desconocidos que resultan de ellos, expresando las razones por las que se da el enlace, respecto a la presuncional; o a las actuaciones concretas que no se tomaron en consideración y los motivos por los que favorecen al apelante, si se trata de la instrumental, pues de no hacerlo el Tribunal de Alzada sólo podría ocuparse del agravio mediante un examen integral del expediente, lo que no es acorde con el sistema procesal aplicable, en el que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, sino que encuentra su base inicial en los motivos de inconformidad formulados contra la resolución recurrida, lo que debe hacerse mediante razonamientos lógico-jurídicos que hagan patente la infracción alegada.”

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por la actora y recurrente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

resultan: el 1º (primero), 2º (segundo), 3º (tercero), 6º (sexto), 7º (séptimo), 15º (décimo quinto), 16º (décimo sexto), 17º (décimo séptimo), 18º (décimo octavo) y 19º (décimo noveno) infundados; el 4º (cuarto) fundado pero inoperante; el 5º (quinto) infundado en una parte y fundado pero inoperante en otra; y el 8º (octavo), 9º (noveno), 10º (décimo), 11º, (décimo primero), 12º (décimo segundo), 13º (décimo tercero) y 14º (décimo cuarto), inoperantes; por lo que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, lo procedente será confirmar la sentencia apelada, que da materia al presente recurso, dictada el (16) dieciséis de junio de (2023) dos mil veintitrés, por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Toda vez que la parte apelante resultó vencida en ambas instancias, se procede a condenarla al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes, atento a lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado el 1º (primero), 2º (segundo), 3º (tercero), 6º (sexto), 7º (séptimo), 15º (décimo quinto), 16º (décimo sexto), 17º (décimo séptimo), 18º (décimo octavo) y 19º (décimo noveno) infundados; el 4º (cuarto) fundado pero inoperante; el 5º (quinto) infundado en una parte y fundado pero inoperante en otra; y el 8º (octavo), 9º (noveno), 10º (décimo), 11º, (décimo primero), 12º (décimo segundo), 13º (décimo tercero) y 14º (décimo cuarto), inoperantes, los motivos de inconformidad



planteados por actora y disidente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia recurrida del (16) dieciséis de junio de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 00474/2022 relativo al juicio sumario civil sobre responsabilidad civil, promovido en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , ante la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se refiere el punto resolutivo que precede.-----

--- **TERCERO.**- Se condena a la recurrente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.

Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

***El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 322 (trescientos veintidós), dictada el jueves, 21 de septiembre de 2023, por los MAGISTRADOS ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de 80 (ochenta) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, del esposo de a promovente, de 2 peritos contables, de una psicóloga, de diversas personas, de 2 testigos de la actora, las iniciales del nombre de una menor, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.